

ACTA 064/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTISIETE DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

Siendo las catorce horas con ocho minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 778/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 959/2019 en contra de la Casa de las Artesanías del Gobierno del Estado de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 960/2019 en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 961/2019 en contra del Instituto del Deporte de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 962/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 963/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 964/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 965/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 966/2019 en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 967/2019 en contra de la Universidad Tecnológica del Centro.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 968/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 969/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 970/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 971/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.33 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 990/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.34 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 991/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.35 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 992/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.36 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 993/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.37 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 995/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.38 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 997/2019 en contra del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

1.39 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 998/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

1.40 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 999/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.41 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1000/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.42 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1001/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.43 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1002/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.44 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1003/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.45 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1004/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.46 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1005/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.47 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1006/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.48 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1007/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.49 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1008/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.50 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1009/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.69 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1028/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.70 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1029/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.71 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1030/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.72 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1031/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.73 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1032/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.74 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1033/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.75 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1034/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.76 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1035/2019 en contra del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento.

1.77 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1036/2019 en contra del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

1.78 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1037/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

1.79 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1038/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

1.80 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1039/2019 en contra del Centro Estatal de Transplantes de Yucatán.

1.81 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1040/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

1.82 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1041/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

1.83 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1042/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

1.84 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1043/2019 en contra del Centro Estatal de Transplantes de Yucatán.

1.85 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1044/2019 en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

1.86 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1045/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

1.87 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1046/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.88 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1047/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.89 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1048/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.90 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1049/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.91 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1050/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

1.92 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1051/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

1.93 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1052/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

1.94 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1053/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.95 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1055/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.96 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1056/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.97 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1057/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

1.98 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1058/2019 en contra del Hospital Comunitario de Peto.

1.99 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1061/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.100 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1062/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.101 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1063/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.102 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1064/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.103 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1065/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.104 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1066/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.105 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1067/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.106 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1068/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.107 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1069/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.108 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1070/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.109 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1071/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.110 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1072/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

1.111 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1073/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.112 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1075/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.

1.113 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1077/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.114 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1078/2019 en contra del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

1.115 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1079/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.116 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1080/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

1.117 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1081/2019 en contra del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 86/2019 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 119/2019 en contra del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 120/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 124/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 181/2019 en contra del Tribunal Superior de Justicia.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 062/2019 y 063/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 20 de agosto de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 062/2019 y 063/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 20 de agosto de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 117 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó

presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 778/2019, 959/2019, 960/2019, 961/2019, 962/2019, 963/2019, 964/2019, 965/2019, 966/2019, 967/2019, 968/2019, 969/2019, 970/2019, 971/2019, 972/2019, 973/2019, 974/2019, 975/2019, 976/2019, 977/2019, 978/2019, 979/2019, 980/2019, 981/2019, 982/2019, 983/2019, 984/2019, 985/2019, 986/2019, 987/2019, 988/2019, 989/2019, 990/2019, 991/2019, 992/2019, 993/2019, 995/2019, 997/2019, 998/2019, 999/2019, 1000/2019, 1001/2019, 1002/2019, 1003/2019, 1004/2019, 1005/2019, 1006/2019, 1007/2019, 1008/2019, 1009/2019, 1010/2019, 1011/2019, 1012/2019, 1013/2019, 1014/2019, 1015/2019, 1016/2019, 1017/2019, 1018/2019, 1019/2019, 1020/2019, 1021/2019, 1022/2019, 1023/2019, 1024/2019, 1025/2019, 1026/2019, 1027/2019, 1028/2019, 1029/2019, 1030/2019, 1031/2019, 1032/2019, 1033/2019, 1034/2019, 1035/2019, 1036/2019, 1037/2019, 1038/2019, 1039/2019, 1040/2019, 1041/2019, 1042/2019, 1043/2019, 1044/2019, 1045/2019, 1046/2019, 1047/2019, 1048/2019, 1049/2019, 1050/2019, 1051/2019, 1052/2019, 1053/2019, 1055/2019, 1056/2019, 1057/2019, 1058/2019, 1061/2019, 1062/2019, 1063/2019, 1064/2019, 1065/2019, 1066/2019, 1067/2019, 1068/2019, 1069/2019, 1070/2019, 1071/2019, 1072/2019, 1073/2019, 1075/2019, 1077/2019, 1078/2019, 1079/2019, 1080/2019 y 1081/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 778/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00583119, en la que requirió lo siguiente:

TERCERO. - En virtud de lo anterior, con fecha 29 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia procedió a realizar los trámites internos necesarios para la atención de la presente solicitud, mediante memorándum número TEEY/UT/038/2019, dirigido al Director de Administración, como área responsable de poseer o generar la información.

CUARTO. - El 06 de mayo de 2019, mediante oficio número DA/0348is/2019, el Director de Administración dio respuesta a la referida solicitud, que en su parte conducente dice:

"En mi calidad de Director de Administración, me permito hacer entrega de disco compacto que contiene en archivo digital la siguiente información: 1.- Póliza de seguro de gastos médicos mayores vigentes y Notas de Crédito en su caso, de los Magistrados y Magistrada del Tribunal, de conformidad al Manual de Contratación de Gastos Médicos Mayores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. 2.- Facturas en versión pública de los gastos médicos menores reembolsados durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2019; cabe señalar que dichas facturas contienen información clasificada, ya que el mal uso de estos documentos, pone en riesgo de dar a conocer a terceros información personal sensible de los Magistrados y Magistrada de este órgano jurisdiccional. 3.- Recibos de nómina en versión pública correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del presente, de los Magistrados y Magistrada de este Tribunal." (sic)

QUINTO. - Con fecha 07 de mayo del mismo año, mediante memorándum TEEY/UT/051/2019, se hizo del conocimiento del Comité de Transparencia, respecto de la respuesta otorgada por el Director de Administración, en razón de que la referida información contiene datos personales; en tal virtud, con fecha 08 de mayo del presente año, mediante el acta de sesión número TEEY/CT/028/2019, el Comité de Transparencia tuvo a bien aprobar la clasificación de información referida por el Director de Administración por contener datos personales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, y que tiene la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 45, fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 7, 35, 40 y 41, fracciones I y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Que el oficio mencionado en el antecedente CUARTO, enviado por el Director de Administración de este órgano jurisdiccional, dio respuesta a la solicitud de la información requerida por el solicitante, la cual debe ponerse a su disposición en el sistema INFOMEX.

TERCERO. Que el Comité de Transparencia de este Tribunal, confirmó la clasificación de información señalada por el Director de Administración, mediante el acta de sesión de Comité descrita en el antecedente QUINTO.

CUARTO. En razón de que la información que se adjunta a la presente solicitud se encuentra en diversos archivos, se tiene a bien proporcionar la información precisada en oficio suscrito por el Director de Administración a través del siguiente link, en donde se podrá descargar la información ya mencionada:

Hipervínculo para descarga de la información

https://drive.google.com/drive/folders/1Ckx12P9d9u0rM7mth-uxel187a_VcZv?usp=sharing



Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

RESUELVE

PRIMERO. Poner a disposición de quien solicita, la versión digital de la información señalada en el oficio número DA/0348a/2018, remitida por el Director de Administración, a través del Sistema INFOMEX, mediante el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/13k1D0Yd8G0U8Mg8hUu4g11R9a_UV2m3y5p-mj4rnc, en donde podrá descargar la información correspondiente, de conformidad con el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano el sentido de esta resolución en el sistema INFOMEX, así como a la cuenta de correo electrónico investigador@unpeyucatan@yahoo.com, la cual señaló en su escrito de origen.

Así lo resuelve y firma el trece de mayo de dos mil diecinueve.

RÚBRICA



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICIO NÚMERO DA/0348a/2018
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON FOLIO 00581139
MÉXICO, YUCATÁN, 6 DE MAYO DE 2019

DC ISMAEL PUC MCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su memorándum número TEEP/UT/038/2018, de fecha 29 de abril de 2018, mediante el cual remite la solicitud de información con el número de folio 00581139, la cual dice:

"Escaneo y archivo electrónico de las facturas por gastos médicos mayores y menores de los magistrados y magistrada

Escaneo y archivo electrónico del contrato de seguro de gastos médicos mayores de los magistrados y magistrada

Escaneo y archivo electrónico de las facturas de pago de cada uno de los seguros de gastos médicos mayores de magistrados y magistrada

Que me informen o también tienen alguna copia, así se puede ver en la rúbrica del mes de abril de 2019 de los 8 magistrados y magistrada, de ser afirmativo, mencione que me den el fundamento legal para que además de tener seguro social puedan disponer los recursos públicos en seguros de gastos médicos mayores, así lo que debería ser es que todos los Investigadores del Tribunal Electoral tengan gastos mayores y no solo los "Jefes". Finalmente así que trabajen y pujan por eso así los Investigadores, los jefes solo cobran por levantar la mano". (sic)

En mi calidad de Director de Administración, me permito hacer entrega de dicho expediente que contiene en archivo digital la siguiente información: 1.- Póliza de seguro de gastos médicos mayores vigente y notas de Crédito en su caso, de los Magistrados y Magistrada del Tribunal, de conformidad al Manual de Contratación de Bienes Muebles, Mayores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. 2.- Facturas en versión pública de los gastos médicos menores reembolsados durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2019, cabe señalar que dichas facturas contienen información clasificada, ya que el mal uso de estos documentos, pone en riesgo de ser a conocer e terceros información personal sensible de los Magistrados y Magistrada de este Órgano Jurisdiccional. 3.- Archivo de nómina en versión pública correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del presente, de los Magistrados y Magistrada de este Órgano Jurisdiccional.



Estado de Yucatán, 1, 2, Fracción I; 89 Fracción V; 51 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 2, 3, Fracción II; 4, 6, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Siendo todo lo que tengo que manifestar, quedo de Usted.

HÓRRICA

C.F. ALFONSO PRIZÓN MIGUEL
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C. P. U. Sr. Javier Arreola Velasco/Presidente/Procurador
C. P. U. Sr. Néstor Andrés Smith Velázquez/Presidente del Comité de Transparencia

*El documento original obra en los archivos de la Unidad de Transparencia, para el caso de consulta.

En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta de la autoridad, manifestando lo siguiente: "EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, ES DERIVADO DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PRODUCTOS PAGADOS POR CONCEPTO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE SE ENCUENTRA TESTADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NOMBRES Y CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS PAGADOS CON DINERO PÚBLICO DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS DE LOS MAGISTRADOS...", por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que atendiendo al agravio hecho valer por el inconforme en su escrito de recurso de revisión, su discordancia recae únicamente en cuanto a las facturas por gastos médicos mayores y menores de los magistrados y magistrada, así como las diversas por el pago de los seguros por dichos gastos, por lo que en la especie se procederá únicamente en cuanto al actuar de la autoridad al respecto.

A continuación, se valorará la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado respecto a dicha información.

De las facturas aludidas se advierte que la autoridad clasificó como confidencial en las aludidas facturas los siguientes datos: RFC del emisor de las facturas, nombre del emisor de las facturas, folio fiscal, número de serie del certificado de sello digital, sello digital del comprobante fiscal, sello digital de la Secretaría de Administración Tributaria, código QR, RFC del proveedor de certificación, número de serie del certificado del SAT.

cadena original del complemento de certificación del SAT, clave del producto, número de identificación y descripción del producto.

Del estudio efectuado a la clasificación de los elementos referidos, se advierte que únicamente resulta procedente la clasificación de la autoridad respecto a los siguientes datos que obran en las citadas facturas: RFC del emisor de las facturas, si corresponde a personas físicas; nombre del emisor de las facturas, si permite identificar el tipo de tratamiento o padecimiento que presenten los magistrados; número de serie del OSD, serie, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, código bidimensional, RFC del proveedor de certificación; clave del producto, número de identificación y descripción del producto, en los casos que se trate de medicamentos específicos, o de aquellos que permitan identificar algún padecimiento de los magistrados, esto, ya que corresponden a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, es decir, elementos de carácter personal o identificativo, mismos que deben ser clasificados como información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley para la elaboración de versiones públicas, y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, misma clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia a través de la determinación de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Caso contrario acontece, con los elementos siguientes: RFC del emisor de las facturas, perteneciente a personas morales; folio fiscal; nombre del emisor de las facturas, en los supuestos que no permita identificar el tipo de tratamiento o padecimiento que presenten los magistrados; clave del producto, número de identificación y descripción del producto, que no representen ningún riesgo de identificación respecto a la salud de algún magistrado, en los cuales, debe permitirse el acceso al ciudadano, por no tener el carácter de confidencial, pues no produce ninguna afectación el conocerlos.

Con todo se advierte que no resulta procedente la clasificación de la autoridad respecto a los datos siguientes: RFC del emisor de las facturas, perteneciente a personas morales; folio fiscal; nombre del emisor de las facturas, en los supuestos que no permita identificar el tipo de tratamiento o padecimiento que presenten los magistrados; clave del producto, número de identificación y descripción del producto, que no representen ningún riesgo de identificación respecto a la salud de algún magistrado, por lo que en la presente definitiva se determina su desclasificación, a fin de que el ciudadano tenga acceso a los mismos, pues no son de naturaleza confidencial, y por ende, el agravio hecho valer por el ciudadano en el recurso de revisión que nos ocupa si resulta fundado.

Sentido: Se **modifica** la clasificación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

• **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que emita nueva resolución en la que desclasifique los datos siguientes: RFC del emisor de las facturas, perteneciente a personas morales; nombre del emisor de las facturas, en los supuestos que no permita identificar el tipo de tratamiento o padecimiento que presenten los magistrados; folio fiscal; clave del producto, número de identificación y descripción del producto, que no representen ningún riesgo de identificación respecto a la salud de algún magistrado, que obran insertos en las facturas por gastos médicos mayores y menores de los magistrados y magistrada, así como las diversas por el pago de los seguros por dichos gastos, puestas a disposición del ciudadano en la respuesta inicial, y ordene la elaboración de la respectiva versión pública de dichas facturas.

• **Notifique a la parte recurrente** todo lo anterior, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y

• **Envíe al Pleno de este Instituto** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 959/2019.

Sujeto obligado: Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01036119, en la que se requirió: “1) **Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios;** y 2) **el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.**”.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la

entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: EL Director Administrativo y la Unidad Jurídica.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, en fecha doce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando su respuesta inicial.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que la Unidad de Transparencia puso a disposición del particular diversos links a través de los cuales puede consultar la información solicitada correspondiente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, para su consulta a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), verificable en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General de la Materia, y por otra, proporcionó la diversa correspondiente al periodo comprendido del primero de abril al quince de mayo del presente año.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

consultó los hipervínculos que fueran puestos a disposición, sentido que de la consulta efectuada se determina que nos es posible acceder a la información a que hiciera referencia dicha autoridad, pues al ingresar a los diversos hipervínculos, éstos no remiten a las páginas que precisa el Sujeto Obligado, esto pues dichos enlaces remiten a la página del SIPOT que refleja un error de información; sirva la siguiente captura de pantalla únicamente para fines ilustrativos:



Asimismo, en lo que se refiere a la información que mencionara el Sujeto Obligado, inherente al periodo comprendido del primero de abril al veinte de mayo de dos mil diecinueve, y que precisara se adjuntó en formato Excel, en la respuesta en estudio, se advierte que no se encontró la información referida o el archivo aludido.

Finalmente, en lo que se refiere a la información relativa al archivo digital del acta constitutiva de las personas morales contratadas, la Unidad de Transparencia declaró la incompetencia por el Sujeto Obligado para conocer de dicha información; al respecto, el Sujeto Obligado omitió orientar al particular respecto al Sujeto Obligado que pudiera conocer de dicha información, y hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, para efecto que éste confirmara, revocara o modificara dicha determinación, por lo que no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia.

En consecuencia, no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, máxime que no justificó haber instado a alguna de las áreas que acorde al marco normativo expuesto, resultaron competentes para conocer de la información, pues de las constancias remitidas, no se advirtió alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Director Administrativo y a la Unidad Jurídica**, a fin que realicen la búsqueda de la información solicitada y la entreguen, o bien proporcionen el link adecuado y los pasos necesarios para que el particular pueda consultar la información,

cerciorándose que la información contenida en las ligas electrónicas, corresponda con la solicitada el particular:

- **Informe al Comité de Transparencia** la incompetencia para conocer de las actas constitutivas de las personas morales contratadas, para efecto que confirme, revoque o modifique la citada incompetencia, acorde a lo analizado en la definitiva que nos ocupa;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, y las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remítir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 960/2019.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica Metropolitana.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 01032619, a través de la cual petitionó lo siguiente: “Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo (sic) se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último el monto pagada (sic) a cada prestador de servicios. La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta el 20 de mayo de 2019.

...”

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El once de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible a juicio del solicitante.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la parte solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la solicitud de acceso que nos ocupa; posteriormente, en fecha once de junio del presente año, el Sujeto Obligado puso a su disposición la respuesta recalda a la solitud de acceso en cita, a través del enlace <http://www.utmetropolitana.edu.mx//Publicaciones/recursos/Solicitud01032619.pdf>; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día doce de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de julio del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia en cita, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió de los cuales se advirtió el acto reclamado.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada permite el acceso y contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del orden 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó dicho enlace referido, siendo que remite a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual señaló que la información peticionada se encontraba disponible en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en el Artículo 70 fracciones XXVII y XXVIII, y puso a disposición el enlace electrónico de dicho portal, consulta de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Fecha: 07/06/2019.

Asunto: Contestación a la solicitud 01032619.

Oficio: UTM-UT-20/2019.

Respetable Ciudadano

En contestación a su solicitud con número de folio 01032619 de fecha 22 de mayo de 2019, la cual dice lo siguiente:

"Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos sus archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que presta para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último el monto pagado a cada prestador de servicios. La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta 20 de mayo de 2019, fundamento de la solicitud, artículo 1 y 6 de la Carta Magna, : 1,2,4,18, 19, 125, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio 16/17 emitido por el INAI, de rubro EXPRESION DOCUMENTAL." (Sic.)

Se precisa al ciudadano que esta información se encuentra disponible en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en el Artículo 70 fracción XXVII la cual contiene las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, señalando que, de igual forma, podrá realizar la consulta o adquirir información relativa en el mismo Artículo 70 fracción XXVIII, la cual corresponde a la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Ambas fracciones se encuentran disponibles para su consulta en el link: https://www.utmetropolitana.edu.mx/Portal/consultas/utm453_41BA53F8-793A-4630-B1CF-A878E8F210CB.html

Con motivo de lo anterior, se concluye que el enlace proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial sí resulta accesible, por ende, el agravio señalado por la parte recurrente resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 961/2019.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 01032819, y se requirió: "Expresión documental que permita constatar los

nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo (sic) se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último el monto pagada (sic) a cada prestador de servicios. La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta el 20 de mayo de 2019.
..."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a los alegatos presentador por el Sujeto Obligado se advierte, que señaló lo siguiente: "ÚNICO. – Mediante oficio No. IDEY/DJ/345/19 de fecha diez de julio del presente año, dirigido al Director de Administración y Finanzas, se hace el requerimiento de la información de la información solicitada...; aclarando que desde que se recibió la solicitud la solicitud de origen, se ha estado realizando una revisión

minuciosa y exhaustiva, tanto de los archivos físicos como digitales a cargo de este Instituto, para que la misma, sea realmente la solicitada por el ahora promovente para el ejercicio de sus derechos al momento que le sea entregada..."; es decir, si bien la autoridad rindió sus alegatos, lo cierto es, que con estos no pretendió modificar o revocar el acto reclamado, a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que solo se limitó a señalar que había requerido al área competente la información solicitada por la parte recurrente, continuando con el silencio procesal respecto a la entrega de la información, causando con ello incertidumbre a la parte solicitante, acerca de la existencia o no de la misma, coartando con ello la finalidad del acceso a la información pública que es la obtención de la información peticionada.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya sea entregando la información solicitada, o bien, declarando la inexistencia de la misma acorde al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

*Número de expediente: 962/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01031819, en la que se requirió: "1) **Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.**"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, a juicio del particular puso a disposición información en una modalidad distinta a la solicitada y no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día doce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación

que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que ésta en relación a la información solicitada, proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: "<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>", y señaló los pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada; establecido lo anterior, esta autoridad resolutora, a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por la autoridad, se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual es posible advertir la información peticionada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de junio de dos mil nueve, emitida por la Secretaría General de Gobierno, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene inoperante.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

*Número de expediente: 963/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01031719, en la que se requirió: **1) Expresión documental que permita**

constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día doce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que ésta en relación al contenido 1), proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace

electrónico: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sedeculta> y señaló los pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada; y respecto al diverso 2), manifestó que dicha información no se encontraba en archivos electrónicos, puesto que por el volumen de la información su análisis y procesamiento, supera las capacidades técnicas de dicha autoridad, por lo que, procedió a poner dicha información para consulta física en las oficinas del Sujeto Obligado.

Con motivo de lo anterior, y en relación al contenido 1), esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual es posible advertir la información peticionada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Ahora bien, respecto al contenido 2), esta autoridad determina que el actuar de la autoridad sí resulta acertada, pues el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de consulta física, motivando las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, precisó las razones por las cuales ponía a disposición dicha información en aquella modalidad al señalar que por el volumen de la información, esta supera las capacidades técnicas de dicha autoridad para su análisis y procesamiento, cumpliendo con dicha respuesta lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, en la cual se señala que cuando la información solicitada no pueda ser entregada en la modalidad elegida por los ciudadanos, el Sujeto Obligado deberá ofrecer alguna otra modalidad de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer alguna otra modalidad.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de la Cultura y las Artes, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 964/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01031619, en la que se requirió: "1) **Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.**"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recibida a la solicitud de acceso

que nos ocupa, en la cual, a juicio del particular puso a disposición información incompleta; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día doce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto al contenido de información 2, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravio en lo referente al diverso 1, éste no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, en lo que se refiere a la información relativa al archivo digital del acta constitutiva de las personas morales contratadas, declaró la incompetencia por el Sujeto Obligado para conocer de dicha información, por lo que orientó al particular a efectuar su solicitud de información, únicamente en lo que a dicha información se refiere, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Fianzas; al respecto, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, para efecto que éste confirmara, revocara o modificara dicha determinación, por lo que no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Informe al Comité de Transparencia** la incompetencia para conocer del contenido 2, para efecto que confirme, revoque o modifique la incompetencia; **Ponga a disposición** de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la incompetencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia; Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 965/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01037319, en la que se requirió: **1)** Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y **2)** el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, conforme con lo anterior, la parte recurrente el día doce del

propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que ésta en relación al contenido 1), proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sedeculta> y señaló los pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada; y respecto al diverso 2), manifestó que dicha información no se encontraba en archivos electrónicos, puesto que por el volumen de la información su análisis y procesamiento, supera las capacidades técnicas de dicha autoridad, por lo que, procedió a poner dicha información para consulta física en las oficinas del Sujeto Obligado.

Con motivo de lo anterior, y en relación al contenido 1), esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual es posible advertir la información peticionada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Ahora bien, respecto al contenido 2), esta autoridad determina que el actuar de la autoridad sí resulta acertada, pues el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de consulta física, motivando las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, precisó las razones por las cuales ponía a disposición dicha información en aquella modalidad al señalar que por el volumen de la información, esta supera las capacidades técnicas de dicha autoridad para su análisis y procesamiento, cumpliendo con dicha respuesta lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, en la cual se señala que cuando la información solicitada no pueda ser entregada en la modalidad elegida por los ciudadanos, el Sujeto Obligado deberá ofrecer alguna otra modalidad de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer alguna otra modalidad.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de la Cultura y las Artes, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 966/2019.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica Metropolitana.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01037619, en la que se requirió: "1) **Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, período de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.**".

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El once de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto de creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana.
Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana

Área que resultó competente: El Director de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha once de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en la cual remitió al particular a consultar la información solicitada a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), en el Artículo 70 fracciones XXVII y XXVIII; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha doce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la puesta a disposición de la información en un formato no accesible, el cual resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha uno de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta inicial se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante el hipervínculo que se describe a continuación:

<https://www.utmetropolitana.edu.mx/Publicaciones/recursos/Solicitud01037619.pdf> en ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la información que fuera puesta a disposición del particular, mismo que contiene el oficio número UTM-UT-21/2019, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Unidad de Tecnológica Metropolitana, inherente a la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado al oficio previamente descrito, se desprende que la Unidad de Transparencia, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada, para su consulta a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), pues señala que dicha información corresponde a las obligaciones de transparencia contenidas en el Artículo 70, de manera específica en las fracciones XXVII y XXVIII, consultables en el link siguiente: ["http://www.utmetropolitana.edu.mx/Publicaciones/utm453_41BA53F8-793A-](http://www.utmetropolitana.edu.mx/Publicaciones/utm453_41BA53F8-793A-)

4630-B1CF-AB78E8F210CB.html"; por tanto, continuando con el uso de la atribución antes señalada, se procedió a verificar el enlace descrito con antelación a efecto de corroborar la accesibilidad del mismo, advirtiéndose que si es posible ingresar al sitio a que remite dicho enlace, siendo éste la página de internet del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), por lo que, seguidamente, tomando como punto de partida los pasos precisados por el Sujeto Obligado para la consulta de la información, esto es, la consulta de las fracciones XXVII y XXVIII del Artículo 70 de la Ley General de la Materia, se determina que si es posible acceder a la información contenida a dichas fracciones, pues se desprenden las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones y a los contratos de obras, bienes y servicios, efectuados por el Sujeto Obligado; por lo tanto, devine inoperante el agravio vertido por el particular en cuanto a la entrega de información en un formato no accesible y, en consecuencia, resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 967/2019.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica del Centro.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 0998319, en la que requirió lo siguiente: "Solicito que me proporcionen por favor todas las actividades y programas de capacitación que ha implementado el sujeto obligado en materia de acceso a la información y protección de datos personales derivado de la publicación de la ley general de transparencia y de datos."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información petitionada.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro.
Decreto 345/2016 por el que se modifica el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro.
Acuerdo UTC 01/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro.

Área que resultó competente: La Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, marcada con el número de folio 00998319.

El Sujeto Obligado en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente, la respuesta a la solicitud presentada, mediante la cual manifestó lo siguiente: "...me permito hacer de su conocimiento que no existen a estas fechas en que realizo esta contestación, actividades y programas de capacitación implementados por la Universidad Tecnológica del Centro, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, derivados de la ley general de transparencia. Cabe hacer mención que la Universidad Tecnológica del Centro en coordinación con el Órgano Garante como sujeto obligado, se encuentra en proceso de elaboración de la programación de las capacitaciones en la materia de los temas de su solicitud de información, para el personal de cada una de las áreas que componen la Universidad...", es decir, la intención del Sujeto Obligado consistió en declarar la evidente inexistencia de la información en razón que no se han realizado actividades y programas de capacitación por parte de dicha autoridad, en razón que se encontraba en proceso de elaboración en coordinación con el Órgano Garante de las actividades y programas que se impartirán para el personal de las áreas que la integran, y por ende, resultaba evidentemente inexistente a la fecha de la solicitud ya hubieren sido impartidas dichas capacitaciones, por lo que se advierte que la autoridad cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues al ser evidentemente inexistente la información, no es necesaria que dicha declaración de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia; Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Con motivo de lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, por ende, el agravio señalado por la parte recurrente resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 968/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01046219, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por una parte (sic), el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña en su carácter de presidente municipal del municipio de Kanasín en la fecha y el ciudadano Bernardino Puch Baas en su carácter de secretario del municipio de Kanasín en la fecha, por otra parte por el concesionario la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano C.P. Manuel Jesús R. de León García en su carácter de secretario del Consejo de la Sociedad y por el presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Secretario Municipal y Presidente Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud

referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de KanasIn, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01046219, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario señalar que en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

Al respecto, conviene precisar que en cuanto a la entrega-recepción, se establece que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el Procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada

materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; sustentando lo anterior con el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.", mismo que es compartido y validado por este Pleno.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del sujeto obligado, pues si bien, presentó constancias suscritas por el Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento en cita, que son las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega recepción, quienes manifestaron que no se realizó la

entrega recepción de la administración 2015-2018, por lo que, no se cuenta con la información del periodo en cuestión, lo cierto es, que no cumplió con lo establecido en el ordinal 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, pues omitió solventar su dicho con la documental idónea, esto es, con el **acta que se levante o presente ante las autoridades ministeriales competentes en el ámbito federal o estatal, del Sindico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones en la materia;** o en su caso con la declaración de inexistencia de la información en sus archivos, por parte de las áreas competentes, para dar cumplimiento al procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que las nuevas gestiones no fueron suficientes para cesar los efectos del acto reclamado, o bien, dar certeza al particular de la inexistencia de la información peticionada

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 01046219, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- Remita el documento a que se refiere el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, o bien, requiera al Secretario Municipal o en su caso al Presidente Municipal para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, a efectos que manifiesten si independientemente de no haberse llevado a cabo el proceso de entrega-recepción, cuentan o no con la información peticionada, siendo que, de resultar existente deberán entregársela al particular; o en caso de ser inexistente deberán manifestarlo y dar cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación de la materia para la declaración de inexistencia; II.- **Notifique** al recurrente las actuaciones derivadas del presente medio de impugnación, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** y III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 969/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 001046519, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha doce de agosto de 2016 en la cual se acordó la aprobación de la Concesión de Servicios Públicos de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01046519, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el

acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario señalar que en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

Al respecto, conviene precisar que en cuanto a la entrega-recepción, se establece que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el Procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no

fué recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; sustentando lo anterior con el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.", mismo que es compartido y validado por este Pleno.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del sujeto obligado**, pues si bien, presentó constancias suscritas por el Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento en cita, que son las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega recepción, quienes manifestaron que no se realizó la entrega recepción de la administración 2015-2018, por lo que, no se cuenta con la información del periodo en cuestión, lo cierto es, que **no cumplió con lo establecido en el ordinal 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán**, pues omitió solventar su dicho con la documental idónea, esto es, con el acta que se levante o presente ante las autoridades ministeriales competentes en el ámbito federal o estatal, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones en la materia; o en su caso con la declaración de inexistencia de la información en sus archivos, por parte de las áreas competentes, para dar cumplimiento al procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Consecuentemente, se determina que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que las nuevas gestiones no fueron suficientes para cesar los efectos del acto reclamado, o bien, dar certeza al particular de la inexistencia de la información peticionada

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 01046519, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad

de Transparencia realice lo siguiente: I.- Remita el documento a que se refiere el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, o bien, requiera al Secretario Municipal para que realice la búsqueda exhaustiva de la información, a efectos de que manifiesten si independientemente de no haberse llevado a cabo el proceso de entrega-recepción, cuenta o no con la información solicitada, siendo que, de resultar existente deberá entregársela al particular; o en caso de ser inexistente deberán manifestarlo y dar cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación de la materia para la declaración de inexistencia; II.- **Notifique** al recurrente las actuaciones derivadas del presente medio de impugnación, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 970/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 001046819, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito la publicación de la Gaceta Municipal del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis en la cual se publicó la Convocatoria de Cesión de Servicios Públicos de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01046819, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario señalar que en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

Al respecto, conviene precisar que en cuanto a la entrega-recepción, se establece que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el Procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de

la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; sustentando lo anterior con el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.", mismo que es compartido y validado por este Pleno.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del sujeto obligado, pues si bien, presentó constancias suscritas por el Presidente,

Secretario y Síndico del Ayuntamiento en cita, que son las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega recepción, quienes manifestaron que no se realizó la entrega recepción de la administración 2015-2018, por lo que, no se cuenta con la información del periodo en cuestión, lo cierto es, que no cumplió con lo establecido en el ordinal 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, pues omitió solventar su dicho con la documental idónea, esto es, con el acta que se levante o presente ante las autoridades ministeriales competentes en el ámbito federal o estatal, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones en la materia; o en su caso con la declaración de inexistencia de la información en sus archivos, por parte de las áreas competentes, para dar cumplimiento al procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que las nuevas gestiones no fueron suficientes para cesar los efectos del acto reclamado, o bien, dar certeza al particular de la inexistencia de la información peticionada

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 01046819, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- Remita el documento a que se refiere el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, o bien, requiera al Secretario Municipal para que realice la búsqueda exhaustiva de la información, a efectos de que manifiesten si independientemente de no haberse llevado a cabo el proceso de entrega-recepción, cuenta o no con la información peticionada, siendo que, de resultar existente deberá entregársela al particular; o en caso de ser inexistente deberán manifestarlo y dar cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación de la materia para la declaración de inexistencia; II.- **Notifique** al recurrente las actuaciones derivadas del presente medio de impugnación, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 971/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 001047919, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Se sirva expedir la solicitud para obtener la titularidad del contrato a que hace referencia la convocatoria publicada el día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis presentada por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Secretario Municipal y Presidente Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01047919, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el

acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario señalar que en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán requerir la información solicitada previa demostración y motivación de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

Al respecto, conviene precisar que en cuanto a la entrega-recepción, se establece que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el Procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recorrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no

fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; sustentando lo anterior con el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.", mismo que es compartido y validado por este Pleno.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del sujeto obligado, pues si bien, presentó constancias suscritas por el Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento en cita, que son las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega recepción, quienes manifestaron que no se realizó la entrega recepción de la administración 2015-2018, por lo que, no se cuenta con la información del periodo en cuestión, lo cierto es, que no cumplió con lo establecido en el ordinal 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, pues omitió solventar su dicho con la documental idónea, esto es, con el acta que se levante o presente ante las autoridades ministeriales competentes en el ámbito federal o estatal, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones en la materia; o en su caso con la declaración de inexistencia de la información en sus archivos, por parte de las áreas competentes, para dar cumplimiento al procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que las nuevas gestiones no fueron suficientes para cesar los efectos del acto reclamado, o bien, dar certeza al particular de la inexistencia de la información solicitada.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01047919, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad

de Transparencia realice lo siguiente: I.- Remita el documento a que se refiere el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, o bien, requiera al Secretario Municipal o en su caso al Presidente Municipal para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, a efectos de que manifiesten si independientemente de no haberse llevado a cabo el proceso de entrega-recepción, cuentan o no con la información solicitada, siendo que, de resultar existente deberán entregársela al particular; o en caso de ser inexistente deberán manifestarlo y dar cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación de la materia para la declaración de inexistencia; II.- **Notifique** al recurrente las actuaciones derivadas del presente medio de impugnación, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 972/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 001048019, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia del dictamen de viabilidad emitido por la Comisión Técnica Especializada en la cual se emitió la resolución y se determinó que la titularidad de la concesión de servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos fuera la persona moral denominada “Saneamiento Sana” Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Secretario Municipal y Presidente Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01048019, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario señalar que en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

Al respecto, conviene precisar que en cuanto a la entrega-recepción, se establece que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el Procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de

la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; sustentando lo anterior con el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del sujeto obligado, pues si bien, presentó constancias suscritas por el Presidente,

Secretario y Síndico del Ayuntamiento en cita, que son las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega recepción, quienes manifestaron que no se realizó la entrega recepción de la administración 2015-2018, por lo que, no se cuenta con la información del periodo en cuestión, lo cierto es, que no cumplió con lo establecido en el ordinal 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, pues omitió solventar su dicho con la documental idónea, esto es, con el acta que se levante o presente ante las autoridades ministeriales competentes en el ámbito federal o estatal, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones en la materia; o en su caso con la declaración de inexistencia de la información en sus archivos, por parte de las áreas competentes, para dar cumplimiento al procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que las nuevas gestiones no fueron suficientes para cesar los efectos del acto reclamado, o bien, dar certeza al particular de la inexistencia de la información solicitada

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 01048019, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- Remita el documento a que se refiere el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, o bien, requiera al Secretario Municipal o en su caso al Presidente Municipal para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, a efectos de que manifiesten si independientemente de no haberse llevado a cabo el proceso de entrega-recepción, cuentan o no con la información solicitada, siendo que, de resultar existente deberán entregársela al particular; o en caso de ser inexistente deberán manifestarlo y dar cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación de la materia para la declaración de inexistencia; II.- **Notifique** al recurrente las actuaciones derivadas del presente medio de impugnación, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz

Ponencia:

“Número de expediente: 973/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01048119, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de enero del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la

fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01048119, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01048119, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la

Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS**

SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.”, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 974/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01048419, en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada “Saneamiento Sana”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de febrero del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01048419, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01048419, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que **requirió a la Tesorería Municipal**, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la **inexistencia** de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir** a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; **b) 1.-** Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y **c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar

certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 975/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01048519, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad

Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de marzo del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que del análisis efectuado

a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01048519, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01048519, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que**

intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del periodo en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.**", mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 976/2019.

Sujeto obligado: Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01048619, en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada “Saneamiento Sana”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de abril del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasin en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasin en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01048619, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recabada a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01048619, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información petitionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad

proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada.

adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 977/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01048819, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de mayo del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el

ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasin en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasin en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01048819, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, en fecha

tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01048819, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-**

Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información solicitada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del periodo en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 978/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01048919, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de junio del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01048919, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01048919, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que **aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación**, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades

involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; **b) 1.-** Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **b) 2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y **c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.**

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos

de abril del año dos mil doce que al rubro dice: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.", mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 979/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049019, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de julio del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los

servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049019, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve**, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049019, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de

Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que **si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción** y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la **declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos**; asimismo, b) 2.- **si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que **el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo**, debiendo acreditar de igual manera, **independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la**

entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 980/2019.

Sujeto obligado: Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049119, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicitud copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de agosto del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasin en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasin en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la

fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049119, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049119, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la

Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y **c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS**

SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.", mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 981/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049219, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de septiembre del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049219, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049219, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los

Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la **Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado; la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."** Mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 982/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049319, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio

público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Megaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049319, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos

ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recabada a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049319, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la

información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."** Mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 983/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049419, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: *La Tesorería Municipal.*

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049419, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049419, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades

involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; **b) 1.-** Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **b) 2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y **c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAI/P publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos

de abril del año dos mil doce que al rubro dice: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE." Mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 984/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049519, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil diecisiete a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por una parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección,

traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049519, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049519, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que **requirió a la Tesorería Municipal**, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la **inexistencia** de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la

documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún **cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación**, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá **requerir** a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que **si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción** y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la **declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos**; asimismo, b) 2.- **si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción **no se llevó a cabo**, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, **tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán**, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que,

independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."** Mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 985/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049619, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI

emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de enero del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se

reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049619, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049619, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún cuando se haya realizado **no le fue entregada materialmente la documentación**, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las

documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información petitionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."** Mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día diez de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 986/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049719, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de febrero del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049719, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049719, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información petitionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el**

acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiestan que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida; y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción",

circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del periodo en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE." mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 987/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049819, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de marzo del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por una parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín

en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049819, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita, por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049819, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el

área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la **Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).**- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; **b) 1.-** Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **b) 2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y **c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el

artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información solicitada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."** mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 988/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01049919, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de abril del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la

fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01049919, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01049919, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información petitionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que **si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción** y las autoridades involucradas manifiesten que la

Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS**

SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE." mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 989/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01050019, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01050019, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01050019, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los

Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la **Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá **requerir** a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que **si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción** y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la **declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos**; asimismo, b) 2.- **si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción **no se llevó a cabo**, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, **tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes**; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información petitionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACION. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."** mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 990/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01050119, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de junio del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio

público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona.*

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01050119, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos

ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve,** dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01050119, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios;** por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción,** o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado,** la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento,** para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; **b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la****

información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."** mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 991/2019.

Sujeto obligado: Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01050219, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de julio del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasin en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasin en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01050219, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01050219, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el**

acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción".

circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditada fundada y motivadamente que no cuenta con la información del periodo en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."** mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 992/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

La solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01050319, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicitud copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de agosto del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el

ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día doce de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01050319, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01050219, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el

área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que **sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción** y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la **declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos**; asimismo, b) 2.- **si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción **no se llevó a cabo**, debiendo acreditar de igual manera, que **independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el**

artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información solicitada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del periodo en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."** mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 993/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, marcado con el folio número 01008019, y se requirió: **1)** Expresión documental que contenga la información relativa a obras de construcción y pavimentación de calles en la Comisaría de Paraíso, Progreso, Yucatán, desde el año dos mil seis hasta el veinte de mayo de dos mil diecinueve; **2)** Expresión documental que contenga información respecto a si ha sido presupuestada la construcción y pavimentación de calles en la Comisaría de Paraíso, Progreso, Yucatán, desde el año dos mil seis hasta el veinte de mayo de dos mil diecinueve; y **3)** De no haberse ejercido la función de construcción y pavimentación de calles en la referida Comisaría, entregue la expresión documental donde conste las razones jurídicas para dejar de ejercer dicha facultad.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Del contenido **1)** Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de los diversos **2)** y **3)** la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 01008019 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, si bien el Sujeto Obligado en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, lo cierto es, que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio, pues en nada variaría el sentido de la presente

determinación, toda vez que de la simple lectura efectuada a la respuesta proporcionada se desprende que esta no cumple con el interés de la parte recurrente; en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la parte recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto a la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado es incuestionable que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiarla en ningún sentido a la parte solicitante, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión, que es la obtención de la información peticionada. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- En relación al contenido 1), requiera a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de los diversos 2) y 3) a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y la entreguen, o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de su inexistencia; III.- Notifique a la parte interesada todo lo actuado, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la

Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 995/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas (SAF).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01001819, en la que se requirió:

“...la expresión documental que me permita saber el costo erogado para efectos de adquirir 350 nuevas patrullas para la SSP que fueron anunciadas en el portal institucional del Gobierno del Estado y el helicóptero referido en la nota de prensa oficial, así como el tipo de adquisición llevada a cabo para obtener los bienes antes enunciados, es decir, si las patrullas y el helicóptero fueron licitados, invitación restringida o adjudicación directa, si son arrendamientos se requiere el contrato respectivo en archivo digital, que me den una expresión documental que me permita saber el modelo, tipo de vehículos y helicóptero obtenido, y marca.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información emitida por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

Área que resultó competente: La Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes y la Subsecretaría de Adquisiciones.

Conducta: En fecha trece de junio de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de la información emitida por el Sujeto Obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información petitionada, pues manifestó lo siguiente:

Ahora bien después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes le comunico que no se encontró la información referente a

lo solicitado por lo que con fundamento en el Artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información solicitada.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad de enviarme un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE GONGORA MEDINA

DIRECTOR GENERAL DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Así también, en respuesta del Subsecretario de Adquisiciones manifestó lo siguiente:

"Que de la información solicitada, únicamente se podrá dar conocimiento del tipo de adjudicación que se llevó a cabo para la adquisición de ambos bienes, los cuales fueron a través de licitación pública, para lo cual, se anexan las convocatorias respectivas.

Ahora bien, en lo que corresponde al resto de la información solicitada, me permito informarle que no es materia de la Subsecretaría de Adquisiciones, por lo que no contamos con la información de los costos erogados, los contratos, la marca, el tipo y modelo, de los vehículos y helicóptero obtenidos efectivamente por la Secretaría de Seguridad Pública.

...Se da por contestada dicha solicitud enviando copia simple de las convocatorias de las licitaciones de ambos bienes solicitados..."

El agravio referido por el particular en el presente medio de impugnación es el siguiente:

"Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, la cual adolece de exhaustividad y congruencia, la búsqueda fue bajo un criterio restrictivo, ya que grosso modo sostiene que la información solicitada, es inexistente..."

Establecido lo anterior, en el presente segmento se valorará el proceder de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, procediendo a requerir a las dos áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información solicitada, a saber: a la Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes y a la Subsecretaría de Adquisiciones, siendo que la primera en respuesta declaró la inexistencia de la información, y la última de las nombradas, únicamente proporcionó el tipo de adjudicación que se llevó a cabo para la adquisición de los bienes muebles, la cual fue la licitación pública, anexando para ello las convocatorias respectivas; ahora, en cuanto a los costos erogados, los contratos, la marca, el tipo y modelo de los vehículos y el helicóptero, obtenidos por la Secretaría de Seguridad Pública, se declaró incompetente para poseerle en sus archivos.

Del estudio realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que sí resulta acertada, ya que al no existir una adquisición de los bienes muebles del interés del ciudadano, sino un arrendamiento de los vehículos aludidos en la solicitud de acceso, quien resulta competente para poseer la información concerniente a: los costos erogados, los contratos, la marca, el tipo y modelo de los vehículos y el helicóptero obtenidos por la Secretaría de Seguridad Pública, es la propia Secretaría Seguridad.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado a fin de constatar lo anterior, consultó los numerales 24 y 27, fracción IV del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como el

diverso 11 apartado B, fracciones III y IV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, advirtiendo, que los titulares de cada dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en el caso que nos ocupa, el Secretario de Seguridad Pública, tiene entre sus atribuciones intervenir y suscribir, actos, contratos y convenios de la propia Secretaría; circunstancia de la cual, es posible desprender que al haber sido arrendados los vehículos y el helicóptero por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, quien resulta competente para poseer la información relativa a: los costos erogados, los contratos, la marca, el tipo y modelo de los vehículos y el helicóptero, resulta ser la propia Secretaría; así también, que la expresión documental en la cual se pudiera encontrar la información que desea obtener el ciudadano, pudiese encontrarse en el o los contratos de arrendamiento que se hubiesen celebrado con los diversos proveedores.

Siendo que para fines de ejemplificación, la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico en el link siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, observando la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en particular, los "Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones, Procedimientos de adjudicación directa.", y al darle click a consultar, como se aprecia a continuación de la imagen inserta:

INFORMACIÓN PÚBLICA -

CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Seleccione el formato

- Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones, procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas
- Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones, procedimientos de adjudicación directa

Institución: Secretaría de Seguridad Pública

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Artículo: 70

Fracción: XXVIII

Seleccione el periodo que quiere consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

El periodo en el que la información de esta obligación debe permanecer publicada en la PNT es el correspondiente a 7 trimestres concluidos del año en curso más anteriores

Clicka los filtros de búsqueda para ajustar tu consulta

CONSULTAR

De los 1227 resultados de información localizados, se observó información relativa al expediente CTTO_019162MER23596, con motivo del arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servidores públicos, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, tal y como se advierte de los diversos campos, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Inicio	Fecha de inicio del p.	Fecha de término del p.	Tipo de procedimiento	Número de expediente	Descripción de obra o b.	Número de asunto	Primer apellido de la
X	01/01/2019	31/03/2019	Adujudación directa	000043294304	MANTENIMIENTO VEHICULOS		
X	01/01/2019	31/03/2019	Adujudación directa	000043294304	MANTENIMIENTO VEHICULOS		
X	01/01/2019	31/03/2019	Adujudación directa	CTTO_019162MER23596	ARRENDAMIENTO DE HELICOPTEROS		
X	01/01/2019	31/03/2019	Adujudación directa	CTTO_019162MER23596	ARRENDAMIENTO DE HELICOPTEROS		
X	01/01/2019	31/03/2019	Adujudación directa	000043294304	MANTENIMIENTO VEHICULOS		
X	01/01/2019	31/03/2019	Adujudación directa	000043294304	MANTENIMIENTO VEHICULOS	202	202
X	01/01/2019	31/03/2019	Adujudación directa	000043294304	MANTENIMIENTO VEHICULOS		
X	01/01/2019	31/03/2019	Adujudación directa	000043294304	MANTENIMIENTO VEHICULOS		

Por lo que puede advertirse que la información con motivo del arrendamiento, la resguarda la Secretaría de Seguridad Pública.

Con todo lo señalado, se advierte que si resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, toda vez que no resulta competente para poseer la información relativa a: relativa a: los costos erogados, los contratos, la marca, el tipo y modelo de los vehículos y el helicóptero de la Secretaría de Seguridad Pública, y en consecuencia no resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se confirma la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 997/2019.

Sujeto obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01019519, en la que se requirió: "1) Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve."

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 301/2015 por el que se regula el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

Acuerdo REPSSY 01/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Financiamiento.

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, en fecha doce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando su respuesta inicial.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular la información que fuera proporcionada por el área competente para conocer de la información, esto es, la Dirección de Administración y Financiamiento, la cual a su juicio corresponde con la solicitada correspondiente al periodo comprendido del primero de abril al quince de mayo de dos mil diecinueve; en esa tesitura, del análisis efectuado a la información proporcionada por el área referida, se establece que sí con la que es del particular conocer, toda vez que versa en un listado a modo, que contiene todos los rubros de información peticionados.

Continuando con el estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que el área competente para conocer de la información, esto es, la Dirección de Administración y Financiamiento, por una parte, puso a disposición del particular la información solicitada, correspondiente a los contratos realizados por dicha autoridad en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, para su consulta a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), verificable en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General de la Materia, y por otra, proporcionó la diversa correspondiente al periodo comprendido del primero de abril al quince de mayo del presente año.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la información que fuera puesta a disposición del hoy recurrente a través del hipervínculo proporcionado por dicha autoridad, siendo el siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/portales-de-obligaciones>, en ese sentido, de la consulta efectuada, atendiendo a los pasos proporcionados por el Sujeto Obligado, se determina que nos es posible acceder a la información a que hiciera referencia dicha autoridad, pues al ingresar al link antes

descrito, la página reflejada un formulario de registro el cual no está contemplado en las instrucciones precisadas por la autoridad responsable, en la cual no es posible consultar la información que fuera puesta a disposición; sirva la siguiente captura de pantalla únicamente para fines ilustrativos:

The screenshot shows a web browser window displaying a registration form. The form has a pink background and is titled "¿Por qué registrarme?". Below the title, there is a paragraph of text explaining the purpose of registration. The form contains several input fields: "Nombre*", "Correo electrónico*", "Contraseña*", and "Confirmar contraseña*". There is also a "Crear cuenta" button at the bottom. A small note at the bottom of the form states: "En todo el resto de privacidad y reglas de consentimiento para que los datos personales sean utilizados conforme al mismo."

Finalmente, en lo que se refiere a la información relativa al archivo digital del acta constitutiva de las personas morales contratadas, la Dirección de Administración y Financiamiento declaró la incompetencia por el Sujeto Obligado para conocer de dicha información, por lo que orientó al particular a efectuar su solicitud de información, únicamente en lo que a dicha información se refiere, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Fianzas; al respecto, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, para efecto que éste confirmara, revocara o modificara dicha determinación, por lo que no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia.

Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Financiamiento**, a fin que proporcione el link adecuado y los pasos necesarios para que el particular pueda consultar la información, cerciorándose que la información contenida en dicha liga electrónica, corresponda con la solicitada correspondiente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve;
- **Informe al Comité de Transparencia la incompetencia para conocer de las actas constitutivas de las personas morales contratadas**, para efecto que confirme, revoque o modifique la citada incompetencia, acorde a lo analizado en el Considerando Sexto de la definitiva que nos ocupa;
- **Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área**, y las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte**

recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 998/2019.

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01019419, en la que se requirió: “1) Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.”.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incompatible y/o no accesible para el solicitante.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director de Evaluación Financiera.

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en la cual puso a disposición de particular parte de la información solicitada, y proporcionó al particular un link para consultar la información restante, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), en el Artículo 70 fracciones XXVII y XXVIII; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha trece del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada y en un formato no accesible, el cual resultó procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta inicial se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante el hipervínculo que se describe a continuación:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>; en ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a verificar el enlace descrito con antelación atendiendo a los pasos señalados por el Sujeto Obligado, a efecto de corroborar la accesibilidad del mismo, advirtiéndose que no es posible ingresar a la información solicitada, toda vez que los pasos proporcionados no son suficientes para su consulta; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, en conclusión, no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, toda vez que puso a disposición del particular información en un formato no accesible.

Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta al Director de Evaluación Financiera, a fin que proporcione el link adecuado y los pasos necesarios para que el particular pueda consultar la información, cerciorándose que la información contenida en dicha liga

electrónica, corresponda con la solicitud correspondiente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve;

- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área;
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 999/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 0105041919, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada “Saneamiento Sana” Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de septiembre del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada “Saneamiento Sana”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: a la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de

responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 1000/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01050519, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada “Saneamiento Sana” Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada “Saneamiento Sana”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01050519, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que resultó competente, quien procedió a declarar la inexistencia de la información, en razón que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la información peticionada por el particular hace referencia a documentación que pudiera ser generada por la administración actual, y no así de la administración saliente (2015-2018), esto es: "...copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín...", **careciendo de fundamento y motivación su proceder**, máxime, que el Comité de Transparencia se limitó a hacer como suyas la manifestaciones vertidas por el área, sin dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01050519 y, por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01050519, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal** para que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01050619, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1001/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01050619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de noviembre del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01050619, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que resultó competente, quien procedió a declarar la inexistencia de la información, en razón que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la información peticionada por el particular hace referencia a documentación que pudiera ser generada por la administración actual, y no así de la administración saliente (2015-2018), esto es: "...copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de

Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de noviembre del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin...”, careciendo de fundamento y motivación su proceder; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó a hacer como suyas la manifestaciones vertidas por el área, sin dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada conforme a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues es evidente que la información peticionada por el particular, no corresponde a la Administración saliente y, por ende, resulta inconscuso que la inexistencia de la información no pudo haberse actualizado por los motivos citados por la autoridad.

*Sentido: Se revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01050619, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal** para que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01050619, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción VIII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es cuando se declara la inexistencia de la información y esta exista total o parcialmente en sus archivos; y toda

vez que pudiera existir la información peticionada por la parte recurrente, en los archivos del Sujeto Obligado, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1002/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01050719 en la cual se requirió lo siguiente: " Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada correspondiente al mes de diciembre del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se comió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1003/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01050819 en la cual se requirió lo siguiente: “ Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada correspondiente al mes de enero del año dos mil diecinueve a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa'.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1004/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01050919, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicitud copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de febrero del año dos mil diecinueve a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasn.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasn, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01050919, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que resultó competente, quien procedió a declarar la inexistencia de la información, en razón que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la información peticionada por el particular hace referencia a

documentación que pudiera ser generada por la administración actual, y no así de la administración saliente (2015-2018), esto es: "...copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de febrero del año dos mil diecinueve a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín..."; careciendo de fundamento y motivación su proceder; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó a hacer como suyas la manifestaciones vertidas por el área, sin dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada conforme a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues es evidente que la información peticionada por el particular, no corresponde a la Administración saliente y, por ende, resulta inconscuso que la inexistencia de la información no pudo haberse actualizado por los motivos citados por la autoridad.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01050919, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal** para que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01050919, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de

responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción VIII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es cuando se declara la inexistencia de la información y esta existe total o parcialmente en sus archivos; y cada vez que pudiera existir la información solicitada por la parte recurrente, en los archivos del Sujeto Obligado, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1005/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01051019 en la cual se requirió lo siguiente: " Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada correspondiente al mes de marzo del año dos mil diecinueve a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I de la

norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

*Número de expediente: 1006/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01051119, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de abril del año dos mil diecinueve a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01051119, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que resultó competente, quien procedió a declarar la inexistencia de la información, en razón que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la información peticionada por el particular hace referencia a documentación que pudiera ser generada por la administración actual, y no así de la administración saliente (2015-2018), esto es: "...copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de febrero del año dos mil diecinueve a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados mediante el contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin...", careciendo de fundamento y motivación su proceder; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó a hacer como suyas la manifestaciones vertidas por el área, sin dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que **no resulta ajustada conforme a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues es evidente que la información peticionada por el particular, no corresponde a la Administración saliente y, por ende, resulta inconcuso que la inexistencia de la información no pudo haberse actualizado por los motivos citados por la autoridad.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01051119, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal** para que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01051119, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la

Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción VIII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es cuando se declara la inexistencia de la información y esta exista total o parcialmente en sus archivos; y toda vez que pudiera existir la información peticionada por la parte recurrente, en los archivos del Sujeto Obligado, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1007/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01051219, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de enero del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada “Saneamiento Sana” Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada “Saneamiento Sana”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos

de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01051219, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01048519, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de

Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la**

entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1008/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01051319 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicitud copia del

documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de febrero del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona.*

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasn, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasn, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1009/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasn, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01051419 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicitud copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de marzo del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasn, Yucatán a

*favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona.**

Acto reclamado: *La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El día trece de junio de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión

que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1010/2019.

Sujeto obligado: Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01051519, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de abril del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada “Sapeamiento Sana” Sociedad Cooperativa de

Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veinticinco de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01051519, toda

vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recabada a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01051519, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que **aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación**, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir** a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; **b) 1.-** Para el caso de que **si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción** y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la **declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos**; asimismo, **b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte

que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información solicitada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día tres de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1011/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01051619 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de mayo del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por una parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 1012/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01051919, en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de junio del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada “Saneamiento Sana” Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada “Saneamiento Sana”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01051919, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 010519, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al

solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado. La Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiestan que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad

acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1013/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01052019, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de julio del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral

denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01052019, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01052019, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información petitionada, quien procedió a declarar

la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la

Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información solicitada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1014/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01052119 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de septiembre del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por una parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1015/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01052219 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por una parte, el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasin en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasin en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de

siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de la contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

Número de expediente: 1016/2019.

Sujeto obligado: Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01052319, en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia del documento

oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de noviembre del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasin en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasin en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del

año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01052319, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalca a la solicitud de acceso en cita; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01052319, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir** a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; **b) 1.-** Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos;

asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de

julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1017/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01052419 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de diciembre del año dos mil diecisiete realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1018/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01052519, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de enero del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01052519, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01052519, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información petitionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Sindico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el**

acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción";

circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1019/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01052619, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de febrero del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la

fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona.*

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01052619, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01052619, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte

recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la

información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día diez de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1020/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01052719 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de marzo del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1021/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01052819, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de abril del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasin en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasin en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del

término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: a la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

*Número de expediente: 1022/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01052919, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento

oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del

año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01052919, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalcada a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01052919, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos;**

asimismo, **b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y **c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información petitionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.**

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa,

misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día diez de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1023/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01053019 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de junio del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de ~~dos mil diecinueve~~.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1024/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01053119, en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de julio del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada “Saneamiento Sana” Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada “Saneamiento Sana”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01053119, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01053119, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información petitionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad

proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento,** para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; **b) 1.-** Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten por las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; **asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido** y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y **c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada.

adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día diez de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

Número de expediente: 1025/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, marcada con el número 01053219, en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de agosto del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la

fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01053219, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01053219, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar

la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la

Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información peticionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, al Tesorero Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del periodo en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que el rubro dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se convalida la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día diez de julio del año en curso.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1026/2019"

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01053319 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de septiembre del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasin en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasin en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se comió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 1027/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01053419 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

***Número de expediente:** 1028/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01053519, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de noviembre del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasin en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasin en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasin, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01053519, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que resultó competente, quien procedió a declarar la inexistencia de la información, en razón que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la información peticionada por el particular hace referencia a documentación que pudiera ser generada por la administración actual, y no así de la administración saliente (2015-2018), esto es: "...copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de noviembre del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de

residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasin...", careciendo de fundamento y motivación su proceder; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó a hacer como suyas la manifestaciones vertidas por el área, sin dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada conforme a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues es evidente que la información peticionada por el particular, no corresponde a la Administración saliente y, por ende, resulta inconcuso que la inexistencia de la información no pudo haberse actualizado por los motivos citados por la autoridad.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01053519, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal** para que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- **Notifique al recurrente** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01053519, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y III.- **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción VIII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es cuando se declara la inexistencia de la información y esta exista total o parcialmente en sus archivos; y toda vez que pudiera existir la información peticionada por la parte recurrente, en los archivos del Sujeto Obligado, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1029/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01053619 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicitud copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de diciembre del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1030/2019.”

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01053719, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de enero del año dos mil diecinueve realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos

de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01053719, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que resultó competente, quien procedió a declarar la inexistencia de la información, en razón que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la información peticionada por el particular hace referencia a documentación que pudiera ser generada por la administración actual, y no así de la administración saliente (2015-2018), esto es: "...copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de enero del año dos mil diecinueve realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de

concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín...”, careciendo de fundamento y motivación su proceder; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó a hacer como suyas la manifestaciones vertidas por el área, sin dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada conforme a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues es evidente que la información peticionada por el particular, no corresponde a la Administración saliente y, por ende, resulta inconcuso que la inexistencia de la información no pudo haberse actualizado por los motivos citados por la autoridad.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01053719, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal** para que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01053719, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción VIII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es cuando se declara la inexistencia de la información y esta exista total o parcialmente en sus archivos; y toda vez que pudiera existir la información peticionada por la parte recurrente, en los archivos del Sujeto Obligado, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en

su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaij Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1031/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01053819, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de febrero del año dos mil diecinueve realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada “Saneamiento Sana” Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada “Saneamiento Sana”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del Consejo de la Sociedad y por el Presidente de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic. Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín.

Conducta: El particular el día trece de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II Y II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01053819, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión extraordinaria fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente a "Constancia de que no hubo entrega-recepción", suscrita por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que resultó competente, quien procedió a declarar la inexistencia de la información, en razón que la administración

saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la información peticionada por el particular hace referencia a documentación que pudiera ser generada por la administración actual, y no así de la administración saliente (2015-2018), esto es: "...copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de febrero del año dos mil diecinueve realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín...", careciendo de fundamento y motivación su proceder; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó a hacer como suyas la manifestaciones vertidas por el área, sin dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada conforme a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues es evidente que la información peticionada por el particular, no corresponde a la Administración saliente y, por ende, resulta inconcuso que la inexistencia de la información no pudo haberse actualizado por los motivos citados por la autoridad.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01053819, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal** para que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01053819, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la

Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción VIII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es cuando se declara la inexistencia de la información y esta exista total o parcialmente en sus archivos; y toda vez que pudiera existir la información solicitada por la parte recurrente, en los archivos del Sujeto Obligado, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1032/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01053919 en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de marzo del año dos mil diecinueve realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escalante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la

Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1033/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01054019 en la cual se requirió lo siguiente: “Solicitud copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de abril del año dos mil diecinueve realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada por concepto del cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016, firmado por un parte, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán representado por el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, en su carácter de Presidente del municipio de Kanasín en la fecha; y el ciudadano Bernardino Puch Baas, en su carácter de Secretario del municipio de Kanasín en la fecha; por otra parte por el concesionario, la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, representada por el ciudadano Manuel Jesús R. de León García en su carácter de Secretario del consejo de la sociedad y por el presidente de la comisión técnica especializada para la asignación del contrato, para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, Lic Danny Manuel Escafante Barahona.”

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la

norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1034/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el folio 01078819, en la que requirió: "Documento donde se especifiquen las compras o adquisiciones, con monto y proveedor, entre el 1 de septiembre de 2018 y el 28 de mayo de 2019."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día trece de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración y Finanzas

Conducta: En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01078819; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y validar si el agravio vertido por éste resulta procedente o no, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento, se desprende que en fecha trece de junio del presente año, hizo del conocimiento del particular el oficio número DCS/233/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, remitido por el Jefe de Departamento de Compras y Servicios Generales, mediante el cual proporcionó diversas ligas electrónicas con el estado presupuestal de los gastos y proveedores de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y del mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, así como de los proveedores del año 2018 y 2019.

De la consulta efectuada a las diversas ligas electrónicas proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que únicamente se pudo tener acceso a la siguiente: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/index.php?page=ZG93bmxvYWQ=&id=dXBsb2FkQ2VSI2RiNmE0M19QQURST04gREUqUFJPVkvFRE9SRVMgMjAxOS54bHM4>, que contiene un archivo en formato excel, titulado: "PADRÓN DE PROVEEDORES 2019", con los rubros siguientes: "Razón Social", "Status", "RFC", "Domicilio y Colonia" y "Municipio y Estado".

Establecido lo anterior, **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad**, toda vez que entregó información diversa a la peticionada, pues indicó que adjuntaba diversas ligas electrónicas con el estado presupuestal de los gastos y proveedores,

cuando la intención del particular es obtener la documental inherente a las facturas y/o recibos en los que se visualice las compras o adquisiciones, el monto y proveedor de los gastos efectuados entre primero de septiembre de dos mil dieciocho al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, a fin de que pueda relacionar las compras efectuadas con los bienes adquiridos y el proveedor que los suministró, así como el pago realizado por tal adquisición; asimismo, conviene precisar que si bien, la Ley no obliga al Sujeto Obligado a generar documentos ad hoc, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, no menos cierto es, que el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, establece que se deberá otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01078819, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección General de Administración y Finanzas**, para que proceda a realizar la búsqueda exhaustiva del documento donde se especifiquen las compras o adquisiciones, monto y proveedor, entre el 1 de septiembre de 2018 y el 28 de mayo de 2019, es decir, las facturas y/o recibos, o cualquier otro documento de cuya compulsa puede obtenerse la información solicitada, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; II) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y III) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1035/2019.

Sujeto obligado: Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01022219, en la cual requirió lo siguiente: "solicito que me proporcionen todas las acciones que se han implementado al interior del sujeto obligado en materia de accesibilidad y equidad de género (sic)"

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El siguiente enlace:

http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/transparencia_sptesam.php

Σ

Área que resultó competente: La Secretaría General.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reconociendo la existencia del acto reclamado y remitiendo constancias con la intención de modificar su conducta inicial.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló diversas manifestaciones con el fin de responder a la solicitud de acceso realizada por la parte recurrente; sin embargo, se advierte que no resulta procedente la conducta de la autoridad, pues la Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debió turnar dicha

solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, a saber, a la **Secretaría General**, pues de la consulta efectuada al siguiente enlace electrónico:

http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/transparencia_sptesam.php, en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advirtió que la titular de la referida área, es la encargada de representar al Sindicato ante las autoridades administrativas o judiciales, entre otras funciones, y por ende, es quien pudiera tener conocimiento de la información solicitada; siendo que, para fines ilustrativos se inserta a continuación la consulta efectuada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento

[Ver detalle de esta consulta en el sistema de consulta pública](#)

Genérico	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	21/04/2019
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2019
Denominación del área	secretaría general
Denominación del puesto	secretaria
Denominación del cargo (de conformidad con nomenclatura allegada)	secretaria general
Área de adscripción inmediata superior	Secretaría General
Denominación de la norma	Acta constitutiva
Fuente legal vigente aplicable	Acta legal vigente aplicable
Referencias, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	Al desarrollar el Sindicato de acuerdo con el artículo 100 con los presidentes de mesa directiva, ante el patrono y sus representantes, ante las autoridades administrativas (Judiciales y ante las representaciones de las organizaciones obreras, RFO con el consentimiento del patrono y empresarios, así como a los Jueces Ordinarios y Extraordinarios del Centro Educativo, formando la Comisión de Conciliación y Arbitraje por escrito, en unión con el secretario de área y el artículo 100 subsección IV, frente a documentación expedida por el resto de los miembros del comité ejecutivo y recibir la documentación que se secretará durante meses una vez al mes.

Por lo tanto, el actuar de la Unidad de Transparencia, se encuentra viciada de origen, pues debió remitir la solicitud de acceso que nos ocupa al área competente, para que sea este quien se pronunciara al respecto, y no responder por sí misma la solicitud de acceso como en la especie realizó; causándole en consecuencia, agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la existencia o no información que desea obtener.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la **Secretaría General** a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sindicato de Profesionales Técnicos y empedados al Servicio del H. Ayuntamiento, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1036/2019.

Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01019219, a través de la cual petitionó lo siguiente: “Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo (sic) se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último el monto pagada (sic) a cada prestador de servicios. La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta el 20 de mayo de 2019.

...”

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Área que resultó competente: La Subdirección Administrativa.

Conducta: En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día catorce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que en relación al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> y señaló los pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada; y respecto al periodo comprendido del primero de abril al quince de mayo de dos mil diecinueve, adjunto dos archivos en formato PDF denominados "contrato 1" y "contrato 2".

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, respecto al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual es posible advertir la información peticionada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; en relación al diverso periodo comprendido del primero de abril al quince de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que corresponden a un contrato y un convenio, respectivamente, celebrados por el Sujeto Obligado con diversas personas, durante el periodo señalado, misma que sí corresponde con lo solicitado por la parte recurrente; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico y con los archivos en formatos PDF, sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1037/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01019119, en la que se requirió: **1)** Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y

materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subdirección de Planeación y Administración.

Conducta: En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día catorce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que en relación al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/indemaya>, y señaló los

pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada; y respecto al periodo comprendido del primero de abril al quince de mayo de dos mil diecinueve, adjuntó el formato de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como información complementaria que se encuentra en un archivo en formato Excel denominado "Información complementaria folio 01019119".

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, respecto al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual es posible advertir la información peticionada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; en relación al diverso periodo comprendido del primero de abril al quince de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que corresponde diversos contratos celebrados por el Sujeto Obligado, durante el periodo señalado, misma que sí corresponde con lo solicitado por la parte recurrente; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico y en el documento en formato Excel, sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1038/2019.

Sujeto obligado: Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 01019019, a través de la cual peticionó lo siguiente: "Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo (sic) se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último el monto pagada (sic) a cada prestador de servicios. La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta el 20 de mayo de 2019.

...

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Coordinación del área de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos

ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día catorce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que en relación a la información solicitada, proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <http://beneficiapublicayucatan.mx/transparenciasipol/> y señaló los pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual es posible advertir la información peticionada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico y con los archivos en formatos PDF, sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1039/2019"

Sujeto obligado: Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 1018919, en la que requirió: **1)** Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y **2)** el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Acuerdo Ceetry-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director General.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la

Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fechas veintiuno de junio y cinco de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico, puso a disposición del solicitante la información proporcionada por el Director General, consistente en un archivo en formato Excel denominado como: "5. CONTRACION DE SERVICIOS"; en ese sentido, de la consulta efectuada al archivo previamente descrito se desprende que sí corresponde con la información que es del interés del particular, correspondiente al punto 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues versa en la relación de los servicios contratados por el Sujeto Obligado en el periodo que comprende del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Finalmente, respecto al contenido de información descrito en el punto 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto al mismo, ya sea en cuanto a su entrega o inexistencia, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que acredite lo contrario.

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que las nuevas gestiones no fueron suficientes para cesar los efectos del acto reclamado, o bien, dar certeza al particular de la inexistencia de la información peticionada

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta al **Director General** a fin que realice la búsqueda de la información relativa a "2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve" y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II.- Ponga disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el área señalada en el punto anterior;

III.- Notifique al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1040/2019.

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01033219, en la que se requirió: Expresión documental que permita constatar **1)** nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón; **2)** razón social de dichos prestadores de servicios; **3)** motivos de contratación; **4)** partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes; **5)** archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado; **6)** todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios; **7)** tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado; **8)** periodo de contratación; **9)** nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató; y **10)** monto pagado a cada prestador de servicios. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Evaluación Financiera.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en la cual puso a disposición de la parte recurrente una parte de la información solicitada, y a su vez, proporcionó el siguiente

enlace electrónico: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, y señaló los pasos que se debían seguir para consultar la información restante, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el Artículo 70 fracciones XXVII y XXVIII; conforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha catorce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada y en un formato no accesible, el cual resultó procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta inicial se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte solicitante el siguiente enlace electrónico: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>; Ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad considera importante señalar que de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, las puesta a disposición de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí resulta procedente.

Continuando con la valoración de la respuesta proporcionada, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a verificar el enlace descrito con antelación, siendo el caso, que al intentar acceder al mismo esto no es posible, toda vez que el enlace proporcionado no permite el acceso a la misma y por ende, a la información petitionada, consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Con motivo de lo anterior, se concluye que el enlace proporcionado no resulta accesible, por ende, el agravio señalado por la parte recurrente sí resulta procedente.

Sentido: Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Evaluación Financiera**, a fin que proporcione el link adecuado y los pasos necesarios para que la parte solicitante pueda consultar la información, cerciorándose que la información contenida en dicha liga electrónica, corresponda con la solicitada correspondiente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área;
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remítir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1041/2019.

Sujeto obligado: Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 01033119, a través de la cual petitionó lo siguiente: *Expresión documental que permita constatar 1) nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón; 2) razón social de dichos prestadores de servicios; 3) motivos de contratación; 4) partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes; 5) archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado; 6) todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios; 7) tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado; 8) periodo de contratación; 9) nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató; y 10) monto pagado a cada prestador de servicios. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve.*

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública el Estado de Yucatán.
- Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Coordinación del área de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día catorce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que en relación a la información peticionada, proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <http://beneficienciapublicayucatan.mx/transparenciasipol/> y señaló los pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual es posible advertir la información peticionada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad

determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico y con los archivos en formatos PDF, si resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

*Número de expediente: 1042/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01033019, en la que se requirió: Expresión documental que permita constatar **1)** nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón; **2)** razón social de dichos prestadores de servicios; **3)** motivos de contratación; **4)** partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes; **5)** archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado; **6)** todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios; **7)** tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado; **8)** periodo de contratación; **9)** nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató; y **10)** monto pagado a cada prestador de servicios. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subdirección de Planeación y Administración.

Conducta: En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día catorce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que en relación al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/indemaya>, y señaló los pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada; y respecto al periodo comprendido del primero de abril al veinte de mayo de dos mil diecinueve, adjuntó el formato de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como información complementaria que se encuentra en un archivo en formato Excel denominado "Información complementaria folio 01033019".

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, respecto al periodo comprendido del

primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual es posible advertir la información solicitada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; en relación al diverso periodo comprendido del primero de abril al veinte de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que corresponde a diversos contratos celebrados por el Sujeto Obligado, durante el periodo señalado, misma que sí corresponde con lo solicitado por la parte recurrente; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico y en el documento en formato Excel, sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1043/2019.

Sujeto obligado: Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01032919, en la que requirió: "1) Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el

sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve.”.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Acuerdo Ceetry-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director General.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fechas veintiuno de junio y dos de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico, puso a disposición del solicitante la información proporcionada por el Director General, consistente en un archivo de Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx) denominado como: "5.CONTRACION DE SERVICIOS" en ese sentido, de la consulta efectuada al archivo previamente descrito se desprende que sí corresponde con la información que es

del interés del particular, correspondiente al punto 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues versa en la relación de los servicios contratados por el Sujeto Obligado en el periodo que comprende del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Finalmente, respecto al contenido de información descrito en el punto 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto al mismo, ya sea en cuanto a su entrega o inexistencia, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que acredite lo contrario.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta al **Director General** a fin que realice la búsqueda de la información relativa a "2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve" y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente los motivos por los cuales no obra la información en sus archivos;

II.- Ponga disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el área señalada en el punto anterior;

III.- Notifique al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1044/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01020019, en la que se requirió: **1)** Expresión documental que permita constatar

los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día tres de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa.

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día doce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición del solicitante la información correspondiente al punto uno de la solicitud que nos ocupa, para su consulta a través del hipervínculo que se describe a

continuación: <https://nube.yucatan.gob.mx/s/W6GYYzBFXt0Mq4m>; al respecto, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que se reflejó una ventana que remite a la página "Nube Yucatán", que contiene diversos archivos en formato PDF, a los cuales sí es posible acceder y descargar, y que contienen la información proporcionada por el Sujeto Obligado; por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico sí resulte acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1045/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día ocho de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00945719, en la que requirió: "Con fundamento en el artículo 6 Constitucional y demás aplicables, y de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011 Apartado 10, inciso 3, el cual señala que: Una vez formulado el Plan de Manejo, deberá éste presentarse para su conocimiento ante la Entidad Federativa que corresponda al ámbito territorial de implementación, a través de los procedimientos que se expidan para los fines y efectos correspondientes.

Solicito se me proporcione en versión pública y por vía electrónica la siguiente información:

Todos los Planes de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos, Electrónicos o Residuos Tecnológicos de las Industrias de la Informática y/o Fabricantes de Productos Electrónicos presentados ante esta Secretaría por cualquier marca, productor, importador, distribuidor y/o comercializador de aparatos de consumo que al desecharse se conviertan en Residuos de Manejo Especial sujetos a Plan de Manejo. Incluidas las versiones más recientes o actualizadas de dichos Planes de Manejo.”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información que no corresponde a la peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área que resultó Competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resultó evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión al rubro citado, toda vez que, la respuesta recalda a la solicitud fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 de mayo de dos mil diecinueve, y del simple computo a los días transcurridos entre la fecha de notificación a la fecha de interposición (13 de Junio de 2019), se desprende que fue de 16 días hábiles, por lo que, se colige en el presente asunto, que se actualiza la causal de sobreseimiento anunciada en la fracción IV del artículo 156, de la Ley General de referencia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, de la propia Ley.

Sentido: Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155, fracción I, de la Ley en cita, toda vez que el presente recurso de revisión fue

presentado de manera extemporánea, esto es, por haber transcurrido el plazo establecido en el numeral 142 de la Ley de la Materia, para efectos de impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso (15 días siguientes a la fecha de su notificación)".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1046/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01032419, en la que requirió:

"...El archivo electrónico correspondiente a los correos electrónicos, así como los archivos adjuntos enviados, recibidos y guardados que obren en las cuentas de correos institucionales de los Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, mismos que deberán corresponder del 22 al 31 de enero de 2018..."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día doce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

Conducta: En fecha catorce de junio de dos mil diecinueve el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad

a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la respuesta que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento del ciudadano el doce de junio del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en las contestaciones que le suministraron los Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo, puso a disposición de la información para consulta directa, como bien se constató:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01032419	22/05/2019	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.	12/06/2019	

b

El ciudadano en el presente medio de impugnación refirió como agravios: "...MODIFICA EL MEDIO DE ENTREGA, CUANDO FUI EXPRESO EN QUE REQUERÍA LA INFORMACIÓN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, YA QUE LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SE ENCUENTRAN EN ELECTRÓNICO..."

Del estudio efectuado a la respuesta realizada por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición del ciudadano la información para consulta directa, circunstancia que no resulta acertada, pues atendiendo al DVD que anexó a sus alegatos, se advierte que en razón del volumen de la información no es posible entregársela a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o algún correo electrónico, si no mediante un DVD, o USB de igual capacidad; en tal virtud, el Sujeto Obligado debió precisar esta circunstancia al ciudadano a fin que acudiera a la Unidad de Transparencia con la opción de llevar un DVD, o Memoria USB, o bien, pagar la Unidad de disco en que le podría ser proporcionada la información, misma que al ser suministrada por la autoridad en sus alegatos, y de cuya observancia efectuada, se advierte que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a los correos de entradas y salidas los Consejeros Electorales

y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sus respectivos archivos adjuntos; información de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

	Sender	Subject	Date
	Lic. Christian Hurtado(christian.hurtad...	Fedi REMISIÓN ACTA COMISIÓN SPEN	Mon Jan 22 09:52:54 CST 2018
	Comunicación Social - IEPAQ(comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 23-ENERO-2018 PART...	Mon Jan 22 10:15:58 CST 2018
	Comunicación Social - IEPAQ(comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 23-ENERO-2018 PART...	Mon Jan 22 10:39:23 CST 2018
	Comunicación Social - IEPAQ(comunic...	NOTAS NACIONALES 23-ENERO-2018	Mon Jan 22 10:41:03 CST 2018
	Presidencia lepacpresidencia@lepac...	Rv: Respuesta a la Consulta del OPL de Chixas.	Mon Jan 22 11:27:26 CST 2018
	Abog. Alicia del Pilar Lugo Medina(al...	SE REMITE DOCUMENTACIÓN PARA CONVOCAR A SE...	Mon Jan 22 12:29:42 CST 2018
	Comunicación Social(comunicacionso...	Borefin para revisión	Mon Jan 22 15:08:51 CST 2018
	L.P. Viviana Sanchez(viviana.sanchez@...	Convocatoria a Sesión de Comisión de Comunicación ...	Mon Jan 22 15:34:15 CST 2018
	Agenda Institucional (agenda@instituc...	Agenda Institucional	Mon Jan 22 17:59:02 CST 2018
	L.P. Viviana Sanchez(viviana.sanchez@...	Proyecto de Acta de Sesión de la Comisión de Comuni...	Mon Jan 22 20:08:57 CST 2018
	RAVEL CUEVAS DANIA PAOLA(daniar...	Comunicado con respecto al "Informe sobre Lineamie...	Mon Jan 22 20:50:16 CST 2018

	Sender	Subject	Date
	Lic. Bernardo Carob(bernardocarob@ie...	Se adjuntan diversos proyectos de Acuerdo	Tue Jan 23 02:05:44 CST 2018
	Comunicación Social - IEPAQ(comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 23-ENERO-2018 PART...	Tue Jan 23 10:17:31 CST 2018
	Adriana Ocampo Vargas(adriana.oac...	Infografía Tesis XVI/2017	Tue Jan 23 10:29:14 CST 2018
	Comunicación Social - IEPAQ(comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 23-ENERO-2018 PART...	Tue Jan 23 10:37:08 CST 2018
	Comunicación Social - IEPAQ(comunic...	NOTAS NACIONALES 23-ENERO-2018	Tue Jan 23 10:39:14 CST 2018
	M.C. Gustavo Sánchez Cruz - IEPAQ(g...	Observaciones del COTAPREP- Invitación a Junta de Tr...	Tue Jan 23 13:49:04 CST 2018
	Mtra. María de Lourdes Rosas Moya(m...	Re: Observaciones del COTAPREP- Invitación a Junta d...	Tue Jan 23 15:15:55 CST 2018
	Presidencia lepacpresidencia@lepac...	Rv: Circular INE/UTVOPL/0045/2018_Documentación ...	Tue Jan 23 15:29:09 CST 2018
	Presidencia lepacpresidencia@lepac...	Rv: Notificación de circulares (Número de SE y CAE loc...	Tue Jan 23 15:56:14 CST 2018
	María Magdalena Luna Ramírez(maria...	Síntesis del engrose de la AI 117-2017	Tue Jan 23 16:32:28 CST 2018
	antonio.martinezantonio.martinez@...	Re: Observaciones del COTAPREP- Invitación a Junta d...	Tue Jan 23 17:13:34 CST 2018
	Agenda Institucional (agenda@instituc...	Agenda institucional	Tue Jan 23 17:53:45 CST 2018
	Comunicación Social - IEPAQ(comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 24-ENERO-2018 PART...	Wed Jan 24 10:23:03 CST 2018
	Comunicación Social - IEPAQ(comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 24-ENERO-2018 PART...	Wed Jan 24 10:43:26 CST 2018
	Comunicación Social - IEPAQ(comunic...	NOTAS NACIONALES 24-ENERO-2018	Wed Jan 24 10:44:32 CST 2018
	Presidencia lepacpresidencia@lepac...	Rv: INE/UTVOPL/0558/2018_Observaciones PREP_YUC...	Wed Jan 24 11:54:49 CST 2018
	Presidencia lepacpresidencia@lepac...	Rv: Acuerdo INE/CG37/2018	Wed Jan 24 12:39:23 CST 2018
	Mario Eduardo Centurion Chantriano...	DOCUMENTACIÓN ANEXA PARA LA SESIÓN DE LA C...	Wed Jan 24 14:21:57 CST 2018
	Presidencia lepacpresidencia@lepac...	Rv: CIRCULAR INE/DESPENU/001/2018	Wed Jan 24 14:39:00 CST 2018
	María Moreno Moreno - IEPAQ(maria...	SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTE	Wed Jan 24 14:44:07 CST 2018
	Abog. Emma Pérez Varela(emma.peres...	PROYECTO DE ACTA SESIÓN 30 DE DICIEMBRE DE 30...	Wed Jan 24 15:12:37 CST 2018
	Presidencia lepacpresidencia@lepac...	Distribución de dictamen vinculación	Wed Jan 24 16:59:47 CST 2018

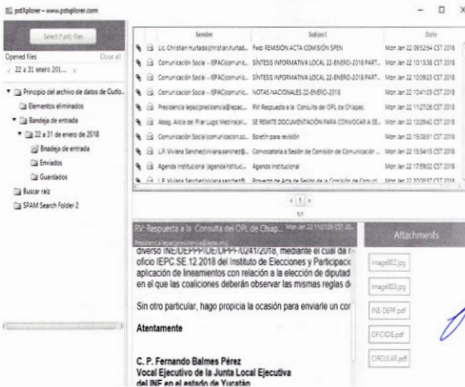
SENDER	SUBJECT	DATE
Agenda Institucional (agenda@instituci...	Agenda Institucional	Wed Jan 24 17:58:40 CST 2018
Agenda Institucional (agenda@instituci...	Agenda Institucional actualizada	Thu Jan 25 09:29:20 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 25-ENERO-2018 PART...	Thu Jan 25 09:56:05 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 25-ENERO-2018 PART...	Thu Jan 25 09:56:17 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	NOTAS NACIONALES 25-ENERO-2018	Thu Jan 25 10:44:05 CST 2018
Lic. Suely Pech (suely.pech@iesac.ms)	Solicitudes de Información	Thu Jan 25 11:33:22 CST 2018
Presidencia (epac@presidencia@iepac...	Rv: CIRCULAR APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	Thu Jan 25 13:07:48 CST 2018
Presidencia (epac@presidencia@iepac...	Rv: Circular INE/UTVOR/0069/2018_DECEyEC Fecha ...	Thu Jan 25 13:38:55 CST 2018
Abog. Emma Pérez Valiente (emmaperez...	ACTA DE SESIÓN DE FECHA 20 DE DIC DE 2017/ INFO...	Thu Jan 25 15:12:30 CST 2018
Lic. Miriam Alcocer (miriam.alcocer@ie...	Para la organización de la primera jornada de ciudad...	Thu Jan 25 15:50:51 CST 2018
Lic. Christian Hurtado (christian.hurtad...	PROGRAMA DE LA SEGUNDA JORNADA DE CAPACITA...	Thu Jan 25 16:47:52 CST 2018
senotif@elect@iespac.ms (senotif@elect...	SE NOTIFICA CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA ...	Thu Jan 25 17:52:06 CST 2018
Agenda Institucional (agenda@instituci...	Agenda Institucional	Thu Jan 25 17:56:49 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 26-ENERO-2018 PART...	Fri Jan 26 10:33:34 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 26-ENERO-2018 PART...	Fri Jan 26 10:34:15 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	NOTAS NACIONALES 26-ENERO-2018	Fri Jan 26 10:34:59 CST 2018
Presidencia - IPAC (presidencia@iepa...	Rv: Convenios Específicos, Anexos Técnicos en materia...	Fri Jan 26 11:24:02 CST 2018
Lic. Miriam Alcocer Padroco (miriam.al...	Informe 2017 Comisión Temporal de Organización de ...	Fri Jan 26 11:34:57 CST 2018
Lic. Ely Zapata (ely.zapata@iespac.ms)	APROBACIÓN NOMBRAMIENTO NUEVOS INCORPOR...	Fri Jan 26 15:18:31 CST 2018
Abog. Melissa Caceres (melissa.cacere...	Proyecto de Pujogramas sesiones febrero.	Fri Jan 26 15:54:20 CST 2018
C.P. Isela Maribel Gamboa Berdugo (s...	RE: APROBACIÓN NOMBRAMIENTO NUEVOS INCORP...	Fri Jan 26 16:27:06 CST 2018
Lic. Bernardo Cano (bernardo.cano@ie...	Rv: OBSERVACIONES Y SOLICITUD DE MODIFICACION...	Fri Jan 26 16:46:47 CST 2018
Lic. Ely Zapata (ely.zapata@iespac.ms)	RE: APROBACIÓN NOMBRAMIENTO NUEVOS INCORP...	Fri Jan 26 17:18:45 CST 2018
Presidencia (epac@presidencia@iepac...	Rv: Sol'itud de la Comisión de la Capacitación y Orga...	Fri Jan 26 17:19:03 CST 2018
ING. BALTAZAR SUAREZ SOUS (baltazar...	Comisión Educación Cívica - Informe Anual de Activid...	Fri Jan 26 18:02:04 CST 2018
Presidencia (epac@presidencia@iepac...	Rv: DECS Circular INE_DECEyEC_010_2018 Materias...	Fri Jan 26 18:54:46 CST 2018
VILLA REZA ADIN (adin.villa@ine.ms)	Respuestas a las Consultas de los OPL de Campeche, ...	Fri Jan 26 20:05:42 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 27-ENERO-2018 PART...	Sat Jan 27 10:11:15 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 27-ENERO-2018 PART...	Sat Jan 27 10:12:00 CST 2018
Agenda Institucional (agenda@instituci...	Agenda Institucional	Sat Jan 27 14:02:54 CST 2018
Abog. Melissa Caceres (melissa.cacere...	Proyecto de Informe anual de actividades de la comisi...	Mon Jan 29 09:59:07 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 28-ENERO-2018 PART...	Mon Jan 29 10:09:53 CST 2018
Comunicación Social - IPAC (comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 28-ENERO-2018 PART...	Mon Jan 29 10:19:02 CST 2018

Comunicación Social - IPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 29-ENERO-2018 PART...	Mon Jan 29 10:19:02 CST 2018
Comunicación Social - IPAC@comunic...	NOTAS NACIONALES 29-ENERO-2018	Mon Jan 29 10:19:43 CST 2018
Lic. Suely Pech@suelypech@epac.mx	Solicitud de Información	Mon Jan 29 11:15:01 CST 2018
Presidencia lepac@presidencia@epac...	Rv: Circular INE/UTVOP/0071/2018_DECEYEC_Plan Pr...	Mon Jan 29 11:23:26 CST 2018
Abog. Alicia del Pilar Lugo Medina@al...	INFORME SEMANAL DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ...	Mon Jan 29 11:37:06 CST 2018
Presidencia lepac@presidencia@epac...	Rv: Respuesta a las Consultas de los OPL de Campech...	Mon Jan 29 11:37:52 CST 2018
Abog. Alicia del Pilar Lugo Medina@al...	TEMAS A IMPARTIR DURANTE LA SEGUNDA JORNAD...	Mon Jan 29 13:56:10 CST 2018
Adriana Ocampo Vargas@adriana.oaca...	Integración Tesis XVII/2017	Mon Jan 29 14:17:06 CST 2018
Comunicación Social@comunicacion.so...	Boletín para revisión	Mon Jan 29 16:09:30 CST 2018
Presidencia lepac@presidencia@epac...	Rv: DCE31 Oficio No INE_DECEYEC_0173_2018 Mater...	Mon Jan 29 16:14:37 CST 2018
Lic. Ely Zapata@elyzapata@epac.mx	RE APROBACIÓN NOMBRAMIENTO NUEVOS INCORP...	Mon Jan 29 17:43:05 CST 2018
Agenda Institucional (agenda@instituc...	Agenda Institucional	Mon Jan 29 17:58:05 CST 2018
lepac@idalgo@victoria@epac.mx	Inconsistencias Ine	Mon Jan 29 21:02:33 CST 2018
Comunicación Social - IPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 30-ENERO-2018 PART...	Tue Jan 30 10:17:55 CST 2018
Comunicación Social - IPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 30-ENERO-2018 PART...	Tue Jan 30 10:30:13 CST 2018
Comunicación Social - IPAC@comunic...	NOTAS NACIONALES 30-ENERO-2018	Tue Jan 30 10:32:10 CST 2018
Comunicación Social@comunicacion.so...	SÍNTESIS INFORMATIVA PORTALES 30-ENERO-2018	Tue Jan 30 10:36:25 CST 2018
Dirección Ejecutiva de Organización El...	PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO CURSO DE FORMAC...	Tue Jan 30 15:12:05 CST 2018
Agenda Institucional (agenda@instituc...	Agenda Institucional	Tue Jan 30 16:04:39 CST 2018
Presidencia lepac@presidencia@epac...	Rv: OFICIO 0128-2018	Tue Jan 30 16:17:11 CST 2018
Presidencia lepac@presidencia@epac...	Rv: Circular INE/UTVOP/0081/2018_UNIVCOM_Entreg...	Tue Jan 30 16:24:39 CST 2018
Presidencia lepac@presidencia@epac...	Rv: CIRCULARES 082 Y 083 SITUACIÓN PREP	Tue Jan 30 17:11:21 CST 2018
Psic. Mayra Koh@maysrakoh@epac.mx	Actividad Integradora 2018 (SOMOS MÁS)	Tue Jan 30 18:07:27 CST 2018
VILLA REZA ADIN@adivilla@ine.mx	Respuesta a la Consulta del OPL de Campeche	Tue Jan 30 21:42:00 CST 2018
Comunicación Social - IPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 31-ENERO-2018 PART...	Wed Jan 31 10:22:20 CST 2018
Comunicación Social - IPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 31-ENERO-2018 PART...	Wed Jan 31 10:24:21 CST 2018
Comunicación Social - IPAC@comunic...	NOTAS NACIONALES 31-ENERO-2018	Wed Jan 31 10:27:48 CST 2018
M.D.F. Alejandra Pacheco Puente@aje...	Re: PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO CURSO DE FORMA...	Wed Jan 31 11:37:58 CST 2018
Presidencia lepac@presidencia@epac...	Rv: Respuesta a la Consulta del OPL de Campeche	Wed Jan 31 12:19:36 CST 2018
Presidencia lepac@presidencia@epac...	Rv: CIRCULAR INE/UTVOP/084/2018	Wed Jan 31 12:27:45 CST 2018
Presidencia lepac@presidencia@epac...	Rv: Respuesta a la Consulta del OPL de Morelos, rela...	Wed Jan 31 12:49:39 CST 2018
senotif@elect@epac.mx@senotif@elect...	NOTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRA...	Wed Jan 31 15:17:38 CST 2018
JCarlos Echeverría@edazabogados@g...	Materia de Apoyo Curso a Coordinadores Distritales	Wed Jan 31 15:44:46 CST 2018
L.P. Viviana Sanchez@viviana.sanchez@...	Proyecto de Acta de Sesión de la CCS con fecha 25 de ...	Wed Jan 31 16:16:29 CST 2018
Lic. Ely Zapata@elyzapata@epac.mx	COMPARTIR INFORME DIGITALIZADO COMISIÓN SEG...	Wed Jan 31 16:48:41 CST 2018
Mario Eduardo Centurion Chan@mario...	Propuesta de acta de Sesión de fecha 26 de enero de ...	Wed Jan 31 16:52:48 CST 2018
JCarlos Echeverría@edazabogados@g...	Presentación Powerpoint	Wed Jan 31 17:07:49 CST 2018
senotif@elect@epac.mx@senotif@elect...	NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS Y PROYECTO DE ACTA ...	Wed Jan 31 17:12:20 CST 2018
Agenda Institucional (agenda@instituc...	Agenda Institucional	Wed Jan 31 17:58:53 CST 2018
C.P. Isela Maribel Gamboa Berdugo@is...	HORARIO LABORES 5 FEBRERO 2018	Wed Jan 31 19:14:47 CST 2018
PATÑO ARROYO MIGUEL ANGEL@mig...	Libro para difusión "Fortalezas y debilidades del siste...	Wed Jan 31 21:15:18 CST 2018

Siendo que el Pleno de este Instituto a fin de constatar que los correos tenga el respectivo contenido, procedió a darle click a uno de los correos, en específico:

 Presidencia Iepac/presidencia@iepac... RV: Respuesta a la Consulta del OPL de Chiapas Mon Jan 22 11:27:26 CST 2018

Correo de mérito del cual se observó lo siguiente:



The screenshot shows an email client window with a list of emails on the left and a detailed view of an email on the right. The email is from 'Presidencia Iepac/presidencia@iepac...' with the subject 'RV: Respuesta a la Consulta del OPL de Chiapas'. The email body contains the following text:

diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/0241/2018, mediante el cual da r...
oficio IEPC SE 12 2018 del Instituto de Elecciones y Participaci...
aplicación de lineamientos con relación a la elección de diputad...
en el que las coaliciones deberán observar las mismas reglas d...

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cor...

Atentamente

C. P. Fernando Balmes Pérez
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva
del INE en el estado de Yucatán

The attachments list includes: image002.jpg, image003.jpg, INE DEPP.pdf, OFICIOE.pdf, and CIRCULAR.pdf.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE DEL IEPC
PRESENTE

Por instrucciones del Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, me permito enviarte la Circular INE/UTVOPL/047/2018, por la que se remite el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/0241/2018, mediante el cual da respuesta a la consulta recibida a través del oficio IEPC SE 12 2018 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativa a la aplicación de lineamientos con relación a la elección de diputados, así como para miembros de ayuntamientos en el que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

C. P. Fernando Balmes Pérez
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva
del INE en el estado de Yucatán

"Porque mi País Me Importa"

que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

Número de expediente: 1047/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01032319, en la que requirió:

“...El archivo electrónico correspondiente a los correos electrónicos, así como los archivos adjuntos enviados, recibidos y guardados que obren en las cuentas de correos institucionales de los Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, mismos que deberán corresponder del 15 al 21 de enero de 2018...”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día doce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

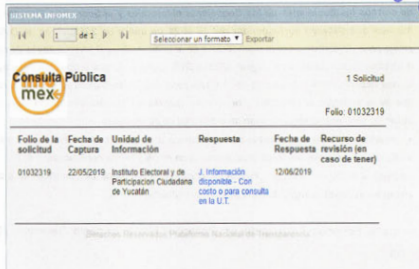
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

Conducta: En fecha catorce de junio de dos mil diecinueve el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de

información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la respuesta que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento del ciudadano el doce de junio del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en las contestaciones que le suministraron los Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo, puso a disposición de la información para consulta directa, como bien se constató:



The screenshot shows the 'SISTEMA INTERMEX' interface. At the top, there are navigation icons and a search bar. Below that, the 'Consulta Pública' logo is visible on the left, and '1 Solicitud' is on the right. A 'Folio: 01032319' is displayed. A table lists the request details:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01032319	22/05/2019	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.	12/06/2019	

At the bottom of the table, it says 'Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia'.

El ciudadano en el presente medio de impugnación refirió como agravios: "...MODIFICA EL MEDIO DE ENTREGA Y PRETENDE QUE LE PAGUE POR INFORMACIÓN GRATUITA QUE ES DIGITAL..."

Del estudio efectuado a la respuesta realizada por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición del ciudadano la información para consulta directa, circunstancia que no resulta acertada, pues atendiendo al DVD que anexó a sus alegatos, en el cual obra información que no corresponde con lo solicitado, pues no concierne al período que desea obtener el particular, se advierte que en razón del volumen de la información no es posible entregársela a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o algún correo electrónico, si no mediante un DVD, o USB de igual capacidad; en tal virtud, el Sujeto Obligado debió precisar esta circunstancia al ciudadano a fin que acudiera a la Unidad de Transparencia con la opción de llevar un DVD, o Memoria USB, o bien, pagar la Unidad de disco en que le podría ser proporcionada la información, pues como bien afirmó en su respuesta inicial el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada. Por lo tanto, no resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, pues debió de poner a disposición del solicitante la información solicitada, en razón del volumen que ocupa, a

través de un DVD o memoria USB de igual capacidad, acudiendo para ello el ciudadano en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, y no así para consulta directa, que por la naturaleza de la información es la modalidad en que debe ser puesta a disposición.

Sentido: Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición del ciudadano, en modalidad electrónica, la información relativa a: "...El archivo electrónico correspondiente a los correos electrónicos, así como los archivos adjuntos enviados, recibidos y guardados que obren en las cuentas de correos institucionales de los Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, mismos que deberán corresponder del 15 al 21 de enero de 2018...", en un DVD previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o DVD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o DVD, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1048/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01032219, en la que requirió:

"...El archivo electrónico correspondiente a los correos electrónicos, así como los archivos adjuntos enviados, recibidos y guardados que obren en las cuentas de correos institucionales de los Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, mismos que deberán corresponder del 6 al 14 de enero de 2018..."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día doce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

Conducta: En fecha catorce de junio de dos mil diecinueve el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la respuesta que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento del ciudadano el doce de junio del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en las contestaciones que le suministraron los Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo, puso a disposición de la información para consulta directa, como bien se constató:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01032219	22/05/2019	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.	12/06/2019	

El ciudadano en el presente medio de impugnación refirió como agravios: "...MODIFICA EL MEDIO DE ENTREGA Y PRETENDE QUE LE PAGUE POR INFORMACIÓN GRATUITA QUE ES DIGITAL..."

Del estudio efectuado a la respuesta realizada por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición del ciudadano la información para consulta directa, circunstancia que no resulta acertada, pues atendiendo al BVD que anexó a sus alegatos, en el cual obra

información que no corresponde con lo solicitado, pues no concierne al periodo que desea obtener el particular, se advierte que en razón del volumen de la información no es posible entregársela a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o algún correo electrónico, si no mediante un DVD, o USB de igual capacidad; en tal virtud, el Sujeto Obligado debió precisar esta circunstancia al ciudadano a fin que acudiera a la Unidad de Transparencia con la opción de llevar un DVD, o Memoria USB, o bien, pagar la Unidad de disco en que le podría ser proporcionada la información, pues como bien afirmó en su respuesta inicial el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada.

Por lo tanto, no resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, pues debió de poner a disposición del solicitante la información solicitada, en razón del volumen que ocupa, a través de un DVD o memoria USB de igual capacidad, acudiendo para ello el ciudadano en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, y no así para consulta directa, que por la naturaleza de la información es la modalidad en que debe ser puesta a disposición.

Sentido: Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición del ciudadano, en modalidad electrónica, la información relativa a: "...El archivo electrónico correspondiente a los correos electrónicos, así como los archivos adjuntos enviados, recibidos y guardados que obren en las cuentas de correos institucionales de los Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, mismos que deberán corresponder del 6 al 14 de enero de 2018...", en un DVD previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o DVD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o DVD, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1049/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01032119, en la que requirió:

"...El archivo electrónico correspondiente a los correos electrónicos, así como los archivos adjuntos enviados, recibidos y guardados que obren en las cuentas de correos institucionales de los Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, mismos que deberán corresponder del 1 al 7 de enero de 2018..."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día doce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

Conducta: En fecha catorce de junio de dos mil diecinueve el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la respuesta que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento del ciudadano el doce de junio del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en las contestaciones que le suministraron los Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo, puso a disposición de la información para consulta directa, como bien se constató:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Estado de Revisión (en caso de tener)
01032119	22/06/2019	Instituto Sectoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	La información solicitada con acceso a una consulta en la UJ	12/06/2019	1 Solicitud Folio: 01032119

El ciudadano en el presente medio de impugnación refirió como agravios: "...MODIFICA EL MEDIO DE ENTREGA Y PRETENDE QUE LE PAGUE POR INFORMACIÓN GRATUITA QUE ES DIGITAL..."

Del estudio efectuado a la respuesta realizada por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición del ciudadano la información para consulta directa, circunstancia que no resulta acertada, pues atendiendo al DVD que anexó a sus alegatos, en el cual obra información que no corresponde con lo solicitado, pues no concierne al período que desea obtener el particular, se advierte que en razón del volumen de la información no es posible entregársela a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o algún correo electrónico, si no mediante un DVD, o USB de igual capacidad; en tal virtud, el Sujeto Obligado debió precisar esta circunstancia al ciudadano a fin que acudiera a la Unidad de Transparencia con la opción de llevar un DVD, o Memoria USB, o bien, pagar la Unidad de disco en que le podría ser proporcionada la información, pues como bien afirmó en su respuesta inicial el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada.

Por lo tanto, no resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, pues debió de poner a disposición del solicitante la información solicitada, en razón del volumen que ocupa, a través de un DVD o memoria USB de igual capacidad, acudiendo para ello el ciudadano en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, y no así para consulta directa, que por la naturaleza de la información es la modalidad en que debe ser puesta a disposición.

Sentido: Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición del ciudadano, en modalidad electrónica, la información relativa a: "...El archivo electrónico correspondiente a los correos electrónicos, así como los archivos adjuntos enviados, recibidos y guardados que obren en las cuentas de correos institucionales de los Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, mismos que deberán corresponder del 1 al 7 de enero de 2018...", en un DVD previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o DVD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o DVD, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1050/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01059019, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito la pómira de la primera quincena de mayo de 2019, en la cual se incluya los nombres y sueldos netos de todos los empleados que laboran, así como el horario laboral de cada uno."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se *revoca* la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1051/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01059119, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito la lista de asistencia de todos los empleados que laboran en este municipio de septiembre de 2018 a mayo de 2019, así como lista de descuentos a los empleados por inasistencia, nombre e importe descontado.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.*
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*
- Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste

acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

Número de expediente: 1052/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01059219, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Lista de proveedores de septiembre de 2018 a abril de 2019, los montos comprados a cada proveedor por mes."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1053/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01068319, en la que se requirió: "1.- Actas de trabajo, minutas de trabajo y acuerdos tomados por los Consejeros en torno a la designación de la C. Lenny Raquel Cetina Palma; 2.- Documentos que fueron entregados y valorados para la designación de la citada Cetina Palma, como son título y cédula profesional, curriculum, constancias de experiencia laboral y electoral y en especial todos los documentos que forman parte del archivo personal que se creó para justificar la designación, y ver que cumplió con los requisitos del cargo, para lo que deberán darme documentos que pueda confrontar con cada requisito del cargo y ver si estuvo bien la decisión del IEPAC; 3.- Nombre de los demás ciudadanos y ciudadanas que la presidenta Rosas Moya sometió a consideración de los Consejeros para valorar y buscar el mejor perfil para la titularidad de la Dirección de Administración del IEPAC; 4.- Quién propuso a la referida Cetina Palma, la Presidenta del IEPAC o por algún otro Consejero o Consejera, de donde la conocen, de donde viene, es decir, donde laboraba antes y las fechas de sus anteriores ocupaciones laborales; 5.- Tiempo de duración o vigencia del nombramiento de administrador del IEPAC, y 6.- Fotografía de esta persona."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que declaró la inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento de Elecciones.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica.

Conducta: En fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01068319; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01068319, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de junio del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se peticiona, a saber: **la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración**, quienes se manifestaron al respecto; siendo que mediante el oficio número DA/164/2019 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la Dirección en cita, puso a disposición del particular el expediente único de la C. Lenny Raquel Cetina Palma, en el cual consta la información inherente al título y cédula profesional, información curricular, constancias de experiencia laboral y electoral, en su versión pública por contener información de carácter confidencial tales como: el RFC, CURP, NSS, Clave de Elector, Domicilio, Teléfono y Correos particulares, así como datos de filiación y datos de documentos digitales, como la cadena digital, sello digital y secuencia notarial y número de serie, efectuando correctamente la clasificación, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil diecinueve; **información que sí corresponde a la peticionada en el contenido 2**, pues a través de ella se puede obtener los datos solicitados.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos 4 y 5**, la Secretaría Ejecutiva, por oficio número 117/2019 de fecha tres de junio del presente año, procedió a indicar por una parte, que la Consejera Presidenta del Instituto, es la autoridad facultada para presentar propuestas al Órgano Superior de Dirección para ocupar vacantes de las direcciones del órgano, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tal y como se puede vislumbrar del Considerando Primero del acuerdo C.G.-014/2019 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, que se encuentra en el link: <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2019/ACUERDO-C.G.014-2019.pdf>, y por otra, que el tiempo de duración del nombramiento de la citada Cetina Palma, es indeterminado, toda vez que, atendiendo al ordinal 24, numeral 6, la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 (del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas), en un plazo no mayor a sesenta días hábiles; **por lo que, la información proporcionada si corresponde a la solicitada en los contenidos 4 y 5.**

En lo que corresponde a los **contenido 6**, Fotografía, si bien, la Dirección de Administración indicó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no contaba con la fotografía de la referida Cetina Palma, debido a que iniciaba funciones a partir del primero de junio de dos mil diecinueve, lo cierto es, que del expediente único que pusiera a disposición del ciudadano por oficio de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, de los títulos y cédulas se puede obtener la información solicitada, por lo que, sí procedió a la entrega de la información.

En cuanto a la información solicitada en el **contenido 1**, la autoridad entregó parte de la información, pues la Secretaría Ejecutiva, argumentó por una parte, que atendiendo a las atribuciones previstas en el ordinal 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le compete levantar las actas de sesión y acuerdos tomados con motivo de las sesiones celebradas por el Consejo General, por lo que, encontró en sus archivos el acuerdo C.G.-014/2019, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, designa a la persona que ocupa el cargo de Director Ejecutivo de Administración del IEPAC, misma que obra en el link anteriormente señalado; y por otra, en lo que respecta a las actas de trabajo y minutas de trabajo levantadas en torno a la designación de la C. Lenny Raquel Cetina Palma, procedió a declarar la inexistencia, pues no se encuentran entre sus facultades y atribuciones resguardarlas.

Asimismo, en lo que toca al **contenido 3**, señaló que no fue elaborada ninguna lista que contenga los nombres de los ciudadanos y ciudadanas propuestas por la Consejera

Presidenta, en razón que no se consideraron más propuestas para ocupar la vacante de Director Ejecutivo de Administración, que la de la citada Cetina Palma.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si bien, en lo que respecta al contenido 3, sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Secretaría Ejecutiva, que procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, manifestando que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos, no cuenta con el documento peticionado, en virtud que no se consideraron más propuestas para ocupar la vacante de Director Ejecutivo de Administración, que la de C. Lenny Raquel Cetina Palma, lo cierto es, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, a fin que éste dé certeza de la inexistencia de la información en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ahora bien, en lo que corresponde al **contenido 1, no resulta fundado y motivado el proceder de la autoridad**, ya que del análisis efectuado al contenido del acuerdo C.G.-014/2019, en específico del Considerando Primero, se advierte lo siguiente: "...la Consejera Presidente propuso para ocupar el cargo vacante a la Ciudadana Lenny Raquel Cetina Palma, para el cargo en comento; por lo que las y los Consejeros Electorales celebraron una reunión de trabajo el trece de mayo del año en curso, en la que llevaron a cabo la revisión y valoración del currículum así como una entrevista de la ciudadana propuesta por la Presidencia...", debiendo obrar la información en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que, el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y así dar certeza al particular de la existencia o inexistencia de la información solicitada, procediendo a emitir una determinación en la que revoque, modifique o confirme la respuesta en cuestión; máxime, que omitió requerir a otra de las áreas que resulta competente para conocer de la información solicitada en el contenido 1, a saber, la Dirección Jurídica, que atendiendo al artículo 136 Bis fracciones XI y XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es la facultada para elaborar los proyectos de orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del Consejo General, así como de elaborar los proyectos de actas y minutas de las sesiones así como de las reuniones de la Junta.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la

información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01068319, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Secretaría Ejecutiva**, para que proceda a hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia del **contenido 3**, Nombre de los demás ciudadanos y ciudadanas que la presidenta del IEPAC sometió a consideración de los Consejeros para valorar y buscar el mejor perfil para la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin que dé cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Requiera a la Dirección Jurídica**, para que realice la búsqueda exhaustiva del **contenido 1**, actas de trabajo y minutas de trabajo tomados por los Consejeros en torno a la designación de la C. Lenny Raquel Cetina Palma, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de información adicional a la proporcionada, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **III) Notifique al inconforme** la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV) Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1055/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01062519, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito que me sea proporcionado el nombre de todos los trabajadores del H. Ayuntamiento, así como la nómina de cada uno de ellos, incluido el Presidente (a) Municipal, Síndico, Secretario Municipal y Regidores correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y las correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2019, en virtud de que no tiene publicado nada en la Plataforma Nacional de Transparencia como establece en el artículo 70 fracción VII y VIII de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo antes mencionado, solicito que se me responda ésta solicitud en un forma digital."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1056/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01019919, en la que se requirió: "1) **Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.**"

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Asuntos Jurídicos.

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, en fecha dieciocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando su respuesta inicial.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular la información que fuera proporcionada por el área competente para conocer de la información, esto es, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la cual a su juicio corresponde con la solicitada con el contenido de información descrito en el punto 1 de la solicitud que nos ocupa; en esa lesitura, del análisis efectuado a la información proporcionada por el área referida, se establece que sí con la que es del particular conocer, toda vez que versa en un listado a modo, que contiene todos los rubros de información peticionados; no obstante lo anterior, omitió pronunciarse respecto al rubro de información inherente a la partida presupuestal de la cual deriva el recurso utilizado en los contratos referidos, ya sea en cuanto a su entrega o inexistencia.

Finalmente, en lo que se refiere a la información relativa al punto 2, archivo digital del acta constitutiva de las personas morales contratadas, la Dirección de Asuntos Jurídicos omitió pronunciarse respecto a su entrega o inexistencia, pues de las constancias remitidas, no se encontró alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Asuntos Jurídicos**, a fin que realice la búsqueda de la información inherente al rubro de información inherente a la partida presupuestal de la cual deriva el recurso utilizado en los contratos referidos del contenido 1, y la diversa al punto 2, archivo digital del acta constitutiva de las personas morales contratadas, y la entregue o bien, manifieste los motivos por los cuales no obra en sus archivos;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, y las constancias que en su caso se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remítir al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

Número de expediente: 1057/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01019619, en la que se requirió: **1)** Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y **2)** el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo

comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día tres de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día dieciocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición del solicitante la información correspondiente al punto 1 de la solicitud que nos ocupa, para su consulta a través del Sistema De Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el hipervínculo que se describe a continuación: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sedesol>; al respecto, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico resulta accesible y si contiene la información solicitada, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ingresó al enlace previamente descrito siendo que éste reflejó la página de inicio del Sistema referido seguidamente atendiendo a los pasos brindados por el Sujeto Obligado, esto es, la consulta de la información correspondiente a la fracción XXVII se advirtió que si es posible acceder y descargar, y que contienen la información referida por el Sujeto Obligado, esto es la relación de concesiones, licencias, permisos y

autorizaciones realizadas por el Sujeto Obligado en el periodo requerido; por ende, la información si fue puesta a disposición en un formato accesible; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico si resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1058/2019.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 01024019, y se requirió: **1)** Nombre del contador o despacho externo contratado para realizar el dictamen de los estados financieros del ejercicio dos mil dieciocho; **2)** copia escaneada del contrato realizado con el contador o despacho externo contratado para realizar el dictamen de los estados financieros del ejercicio dos mil dieciocho; y **3)** copia escaneada del comprobante de pago efectuado con motivo del contrato antes referido.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
El Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto 777, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el diecinueve de junio de dos mil siete que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado: "Hospital Comunitario de Peto, Yucatán".
Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.*

Área que resultó competente: La Jefatura de Administración.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reconociendo la existencia del acto reclamado y remitiendo constancias con la intención de modificar su conducta inicial.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado a través del correo electrónico remitido a este Órgano Garante en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, manifestó que la información solicitada fue enviada a la parte solicitante el tres de junio del año en curso, de dichos alegatos se advierte su intención de revocar el acto reclamado, adjuntando la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso que nos ocupa; no obstante lo anterior, omitió remitir las documentales que comprueban que la información puesta a disposición corresponde a la solicitada por la parte solicitante, por lo tanto, no logró cesar lisa y llanamente los efectos impugnados en el presente recurso de revisión, pues se desconoce si dicha información satisface la pretensión de la parte recurrente.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, y se le **instruye** a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Jefatura de Administración, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes

determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1061/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01063519 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito que me sea proporcionado el tabulador de sueldos aprobado por el H Cabildo del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2018 y 2019, en virtud de que no tiene publicado nada en la plataforma Nacional de Transparencia como establece el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo antes mencionado solicito que se me responda esta solicitud en un formato digital ."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería o la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1062/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01063719 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito que me sea proporcionado lo que percibe el H Ayuntamiento de manera mensual en conceptos de fondos de infraestructura Social Municipal, Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de Municipios, lo anterior, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y las correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, y mayo del año 2019, en virtud de que no tiene publicado nada en la Plataforma Nacional de Transparencia como establece en el artículo 70 fracción XV INCISO g) y artículo 71 fracción I, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo antes mencionado solicito que se me responda esta solicitud en un formato digital."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1063/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01063919, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito me sea proporcionado los Permisos, Licencias para cambio de uso de suelo otorgados a favor del H. Ayuntamiento por la SEMARNAT, PROFEPA y/o por cualquier instancia de

Gobierno Federal y/o Gobierno del Estado mediante la cual se autorice el corte o tala de mangle en el municipio, en virtud de que no tiene publicado nada en la Plataforma Nacional de Transparencia como establece en el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley General de Bienes Nacionales

Ley General de la Vida Silvestre.

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado De Yucatán.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

NOM- 022-SEMARNAT-2003

NOM-059-SEMARNAT-2001

Área que resultó competente: El Presidente Municipal y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1064/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01064019, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito que me sean proporcionados los permisos, licencias para cambio de uso del suelo otorgados a favor del H. Ayuntamiento donde se autorice el relleno de las zonas afectadas por el corte de mangle, en virtud de que no tiene publicado nada en la Plataforma Nacional de Transparencia como establece en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo antes mencionado solicito que se me responda esta solicitud en un formato digital."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley General de Bienes Nacionales

Ley General de la Vida Silvestre.

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado De Yucatán.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

NOM- 022-SEMARNAT-2003

NOM-059-SEMARNAT-2001

Área que resultó competente: El Presidente Municipal y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo; manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Presidente y**

Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1065/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01064119 en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito me sea proporcionada la información electrónica de cuánto percibió el H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal en concepto de cobros por renovación de licencias municipales, licencias de funcionamiento, pago de impuesto predial, permisos y demás conceptos que generen entrada de dinero a favor del H. Ayuntamiento, según lo establecido en su ley de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2018, de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 y su ley de hacienda municipal, lo anterior solicito me sea proporcionado, desglosado por cada mes a partir de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y las correspondientes a enero, febrero, marzo, abril

y mayo del año 2019, en virtud de que no tiene publicado nada en la Plataforma Nacional de Transparencia como establece en el artículo 70 fracción VIII y XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo antes mencionado solicito que se me responda esta solicitud en un formato digital"

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 1066/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01064319, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito que me sea proporcionada la lista de personas beneficiadas en apoyos económicos, los montos entregados a cada uno de ellos y los acuses de recibo mediante la cual se acredite la entrega de dicho apoyo, así como también la lista de apoyos económicos entregados y las cantidades para actividades deportivas a equipos de futbol, beisbol o cualquier otro apoyo entregado similar bajo este concepto “Apoyo Deportivo” por lo anterior, solicito que me sea entregado de manera desglosado por meses a partir de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y las correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2019, en virtud de que no tiene publicado nada en la Plataforma Nacional de Transparencia como establece en el artículo 70 fracción XV, inciso m) y q) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo antes mencionado solicito que se me responda ésta solicitud en un formato digital.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1067/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01064419 en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito que me sea proporcionado el estado de cuenta o estado de actividades de la cuenta pública municipal relativa a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y las correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2019, en virtud de que no tiene publicado nada en la Plataforma Nacional de Transparencia como establece en el artículo 70 fracción XXI y artículo 71 fracción I, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo antes mencionado solicito que se me responda esta solicitud en un formato digital.”

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe,

Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1068/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01064519, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito que me sea proporcionada todas las Actas de Sesión de Cabildo mediante el cual fueron aprobados o sesionados las Cuentas Públicas Municipales relativas a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y las correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2019, en virtud de que no tiene publicado nada en la Plataforma Nacional de Transparencia como establece en el artículo 70 fracción XXXIX, y artículo 71 fracción II inciso a) y b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo antes mencionado solicito que se me responda ésta solicitud en un formato digital.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulte procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1069/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01064619 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito me sea proporcionado por esta vía digital el organigrama municipal para el ejercicio 2019-2021, lo antes mencionado solicito que se me responda esta solicitud en un formato digital"

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1070/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01064819 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito que me sea proporcionada la relación de obra pública municipal, realizada a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y las correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2019, así la ubicación exacta donde se encuentran dichas obras, así como también solicito que me proporcione el costo o monto total de cada una de las obras, así como también me proporciones el costo de la constructora y el nombre del representante de la misma que ejecutaron las obras, en virtud de que no tiene publicado nada en la Plataforma Nacional de Transparencia como establece en el artículo 70 fracción XXVII inciso b número 4), 5), 6) y 7) de la Ley general de transparencia y acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo antes mencionado solicito que se me responda esa solicitud en un formato digital"

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

Área que resultó competente: *Tesorería Municipal del Ayuntamiento o bien el encargado de la ejecución de Obras Públicas de San Felipe, Yucatán.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1071/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01064919 en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito me sea proporcionada la lista de beneficiados con la entrega de lotes o fundos legales entregados por el H. Ayuntamiento de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y las correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2019 lo antes mencionado solicito que me responda esta solicitud en un formato digital”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión

que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 1072/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01065019, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito me sea proporcionada la información relativa al uso que se le está dando o se pretende dar a las áreas donde el Ayuntamiento está cortando el Mangle, ubicados en la 6 x13, en la calle

15 x 6, en la calle 17 x 8, en la calle 21 x 10 y 12 en la calle 21 x 10 A, en la calle 15 x 16 lo antes mencionado solicito que se me responda esta solicitud en una forma digital."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Ley General de Bienes Nacionales
Ley General de la Vida Silvestre.
Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado De Yucatán.
La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.
Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.
NOM- 022-SEMARNAT-2003
NOM-059-SEMARNAT-2001

Área que resultó competente: El Presidente Municipal y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Presidente**

Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1073/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el folio 01057219, en la que requirió: “1.- GASTO QUE SE HA REALIZADO POR PUBLICIDAD OFICIAL EN UN COMPARATIVO DE HACE 5 AÑOS, y 2.- BENEFICIOS E IMPACTOS QUE HA TENIDO DICHA INVERSIÓN.”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01057219; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad los rindió, advirtiéndose su intención de reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día seis de junio de dos mil diecinueve; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente el día seis de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, procedió a manifestar mediante el oficio marcado con el número SGG/DGJG-TAIP-189-2019, por una parte, que la Dirección de Administración informó el gasto ejercido por publicidad oficial en los últimos cinco años, correspondiente al año 2015, la cantidad de \$196,995,845.94, en el año 2016, la suma de \$189,604,305.97, en el año 2017, la equivalente a \$212,647,346.14, y en el año 2018, \$235,858,091.48; **información que si corresponde a parte de la peticionada en el contenido 1**; ahora bien, en lo que respecta al año 2019, indicó que no se generó el gasto correspondiente a publicidad oficial; y por otra, en lo que atañe al **contenido 2**, señaló: "...en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, hace del conocimiento del mismo que de la información peticionada se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación que se encuentre en los archivos de este sujeto obligado, por lo que lo solicitado no es materia de acceso a la información ya que no hay obligación para elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información pública. Robustece lo expuesto, en el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se

transcribe a continuación: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En ese sentido, se advierte que la intención del Sujeto Obligado es declarar la evidente inexistencia de la información inherente al gasto correspondiente a publicidad oficial en el año 2019, así como del documento que contenga los beneficios e impactos que ha tenido la inversión de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, por ende, no procedió a su entrega.

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, establece que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación que efecturen que la información que se peticionare no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; así también, el criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, determina que en aquéllos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la inexistencia del Sujeto Obligado**, pues requirió al área competente, a saber, a Dirección de Administración, advirtiéndose su intención de fundar y motivar su evidente inexistencia para conocer de la información, toda vez que, en lo que respecta a la información del año 2019, señaló que no se generó el gasto correspondiente a publicidad oficial, y en

cuanto al documento que contenga los beneficios e impactos que ha tenido la inversión de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, no es materia de acceso, pues la intención del ciudadano es obtener una documental que contenga un comparativo en el que se especifique los beneficios e impactos de los gastos por publicidad oficial en los últimos cinco años, que no corresponde a información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso, por lo que, atendiendo al ordinal 129 de la Ley General de la Materia, hizo del cocimiento del particular el gasto ejercido por publicidad oficial de los últimos cinco años.

Con todo lo señalado, se advierte que si resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, toda vez que no está obligado a generar información que no se encuentra entre facultades.

Sentido: Se confirma la respuesta de la Secretaría General de Gobierno".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1075/2019.

Sujeto obligado: Junta de Electrificación del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01033719, en la que requirió: "1) Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón; 2) razón social de dichos prestadores de servicios; 3) motivos de contratación; 4) partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes; 5) archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado; 6) todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios; 7) tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado; 8) periodo de contratación; 9) nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató; y 10) el monto pagado a cada prestador de servicios, correspondiente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La inexistencia de información.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 298 que crea a la Junta de Electrificación de Yucatán.

Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán.

Área que resultó competente: *El Departamento Administrativo.*

Conducta: *En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; inconforme, el particular en fecha diecinueve del propio mes y año interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha cinco de junio del presente año, hizo de su conocimiento la inexistencia de la información peticionada, precisando lo siguiente: "Durante el periodo del 01 de octubre del 2018 al 20 de mayo de 2019 La Junta de Electrificación de Yucatán no realizó ningún contrato de los antes solicitados".

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) *La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.*

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

De lo anterior se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien instó al Área competente, esta se limitó a señalar que no contaba con los contratos requeridos, sin fundamentar y motivar dicha declaración, es decir, no citó los preceptos u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específicas que justifiquen su actuación, esto es, la razón por la cual no cuenta con la información solicitada, aunado a que dicha declaración de inexistencia no fue remitida al Comité de Transparencia respectivo, a fin que éste pudiera actuar de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo tanto, la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, no resulta procedente.

Sentido: Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- **Requiera** de nueva cuenta al **Departamento Administrativo** a fin que realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, y las constancias que en su caso se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y

todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;

III.- Notifique al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1077/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01033519, en la que se requirió: "1) Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón; 2) razón social de dichos prestadores de servicios; 3) motivos de contratación; 4) partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes; 5) archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado; 6) todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios; 7) tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado; 8) periodo de contratación; 9) nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató; y 10) el monto pagado a cada prestador de servicios, correspondiente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve.".

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, en fecha dieciocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular la información que fuera proporcionada la Dirección de Administración y Finanzas y su Subdirección de Recursos Materiales, la cual a su juicio corresponde con la solicitada; en esa tesitura, del análisis efectuado a la información previamente señalada, se establece que sí con la que es del particular conocer inherente a los contenidos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, de la solicitud que nos ocupa, toda vez que versa en tres listados a modo que contiene todos los rubros de información peticionados de las personas físicas y morales que fueron contratadas en el periodo solicitado; no obstante lo anterior, las áreas referidas, omitieron pronunciarse respecto a la información inherente a los contenidos 5 y 6, y la Subdirección de Recursos Materiales, adicionalmente respecto al 4, ya sea en cuanto a su entrega o inexistencia.

Asimismo, mediante su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular información adicional que fuera proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, la cual fuera notificada al hoy recurrente mediante correo electrónico en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Al respecto, de la compulsua efectuada a la información descrita con antelación se advierte que sí corresponde con la solicitada pues versa en un listado de las personas físicas y morales contratadas durante el periodo solicitado, que advierte los rubros de

información descritos en los contenidos 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10; sin embargo, el área referida, omitió pronunciarse respecto a la información requerida en los puntos 4, 5 y 6, ya sea en cuenta a su entrega o inexistencia.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Dirección de Asuntos Jurídicos**, a fin que realice la búsqueda de la información solicitada correspondiente a los contenidos 4, 5 y 6, y la entreguen o bien, manifieste los motivos por los cuales no obra en sus archivos;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por las áreas y las constancias que en su caso se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior**, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remitar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 1078/2019.

Sujeto obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01033319, en la que se requirió: **“Solicito la expresión documental que permita constatar 1. los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo 2. se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, 3. motivos de contratación, 4. partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, 5. el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como 6. todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, 7. tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y 8. el período de contratación, así como 9. el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último 10. el monto pagado a cada prestador de servicios.**

La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al primero de octubre de dos mil dieciocho, hasta el veinte de mayo de dos mil diecinueve."

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 301/2015 por el que se regula el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

Acuerdo REPSY 01/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Financiamiento.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, en fecha diecinueve del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando su respuesta inicial.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advierte que puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 9, relativa al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, para su consulta a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), y la diversa correspondiente al periodo del primero de abril al

quince de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Via Sistema Infomex.

Al respecto, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la información que fuera puesta a disposición del hoy recurrente a través del link y pasos descritos proporcionados, a efecto de corroborar la información que fuera puesta a disposición del solicitante, de manera específica en el link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/portales-de-obligaciones>; en ese sentido, de la consulta efectuada, atendiendo a los pasos proporcionados por el Sujeto Obligado, se determina que nos es posible acceder a la información a que hiciera referencia dicha autoridad, pues al ingresar al link antes descrito, la página reflejada un formulario de registro el cual no está contemplado en las instrucciones precisadas por la autoridad responsable, en la cual no es posible consultar la información que fuera puesta a disposición; sirva la siguiente captura de pantalla únicamente para fines ilustrativos:

¿Por qué registrarme?

Se requieren datos personales para enviarte la información relacionada con tu solicitud de información y/o notificaciones de entrega de información, correo electrónico o mensajes de texto.

OSM CUENTA

Nombre *

Correo electrónico *

Contraseña *

Confirma correo electrónico *

Confirma contraseña *

Campos obligatorios *

He leído el Acta de Libertad y otorgo mi consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al mismo.

Continuar

Seguidamente, del análisis efectuado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 9, inherente al periodo que comprende al primero de abril al quince de mayo de dos mil diecinueve, se desprende que sí corresponde con la solicitada por el particular pues versa en la relación de personas físicas y morales contratadas en el periodo señalado; sin embargo, la autoridad responsable omitió remitir el punto descrito en el punto 6, esto es, los archivos electrónicos que amparan los servicios contratados.

Finalmente, en lo que se refiere a la información relativa al contenido 5, relativa al archivo electrónico del acta constitutiva de las personas morales contratadas, la Dirección de Administración y Financiamiento declaró la incompetencia por el Sujeto Obligado para conocer de dicha información, por lo que orientó al particular a efectuar su

solicitud de información, únicamente en lo que a dicha información se refiere, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; al respecto, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, para efecto que éste confirmara, revocara o modificara dicha determinación, por lo que no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Financiamiento**, a fin que a) proporcione el link adecuado y los pasos necesarios para que el particular pueda consultar la información correspondiente a 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 9, relativa al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, certificándose que la información contenida en dicha liga electrónica, corresponda con la solicitada; b) realice la búsqueda de la información inherente al punto 5, correspondiente al periodo del primero de abril al quince de mayo de dos mil diecinueve y la entregue, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia.
- **Informe al Comité de Transparencia** la incompetencia para conocer del contenido de información descrito en el numeral 5, para efecto que éste confirme, revoque o modifique la citada incompetencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, y las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remitar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1079/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01035319, en la que se requirió: "1.- expresión documental que me

permita conocer los nombres de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve. 2.- expresión documental que me permita saber que bien y servicio provee cada uno de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados en el periodo del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve. 3.- expresión documental que me permita saber el monto que se pagó a los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve. 4.- expresión documental que me deje conocer de qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago a los proveedores o prestadores de bienes y servicios contratados en el periodo del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve. 5.- los archivos electrónicos de los contratos realizados con los proveedores y prestadores de bienes y servicios del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve 6.- facturas que amparan la contratación y el pago de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve. 7.- archivo electrónico de las actas constitutivas de cada proveedor y prestador de bienes y servicios que ha sido contratado por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve".

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, en fecha diecinueve del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular la información que fuera proporcionada por el área competente para conocer de la información, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos Jurídicos, la cual a su juicio corresponde con la solicitada; en esa tesitura, del análisis efectuado a la información proporcionada por el área referida, se establece que sí con la que es del particular conocer relativa a los contenidos de información 1 y 2 de la solicitud que nos ocupa.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos el Sujeto Obligado remitió información adicional a la proporcionada en su respuesta inicial, misma que hiciera del conocimiento del hoy recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, de la cual, previo análisis efectuado por esta autoridad sustanciadora, es posible advertir que sí corresponde con la solicitada en los numerales 3 y 4 de la solicitud de acceso que nos compete.

Finalmente, en lo que se refiere a la información relativa a los contenidos 5, 6 y 7, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto a su entrega o inexistencia, pues de las constancias remitidas, no se encontró alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a las Direcciones de Administración y Finanzas y de Asuntos Jurídicos**, a fin que realicen la búsqueda de la información inherente a los contenidos 5, 6 y 7 de la solicitud que nos ocupa, y la entreguen o bien, manifieste los motivos por los cuales no obra en sus archivos;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por las áreas, y las constancias que en su caso se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;
- **Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento** de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud

de acceso, y remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1080/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01019619, en la que se requirió: 1.- expresión documental que me permita conocer los nombres de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de octubre de 2018 al 15 de mayo de 2019. 2.- expresión documental que me permita saber que bien y servicio provee cada uno de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados en el periodo citado. 3.- expresión documental que me permita saber el monto que se pagó a cada uno. También, solicito la expresión documental que me deje conocer de qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. 4.- archivos electrónicos de los contratos y facturas que amparan la contratación y el pago de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de octubre de 2018 al 15 de mayo de 2019. 5.- archivo electrónico de las actas constitutivas de cada proveedor y prestador de bienes y servicios que ha sido contratado por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Mayo de 2019.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día dieciocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 5, correspondientes al periodo que comprende del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, para su consulta a través del Sistema De Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el hipervínculo que se describe a continuación: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sedesol>; al respecto, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico resulta accesible y si contiene la información solicitada, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ingresó al enlace previamente descrito siendo que éste reflejó la página de inicio del Sistema referido seguidamente atendiendo a los pasos brindados por el Sujeto Obligado, esto es, la consulta de la información correspondiente a las fracciones XXVII y XXVIII, se advirtió que sí es posible acceder y descargar, y que contienen la información referida por el Sujeto Obligado, esto es, la relación de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, la información sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública de los expedientes respectivos, realizadas por el Sujeto Obligado en el periodo precisado; por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible, por lo que el agravio vertido por el particular en cuanto a la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible devine inoperante; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que

aconteció en el presente medio de impugnación, por ende, dicha respuesta resulta procedente.

Ahora bien, en lo que se refiere a la información inherente a los contenidos 1, 2, 3 y 5 atinente al periodo que comprende del primero de abril al quince de mayo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información referida, para su entrega en versión digital mediante Disco Compacto sin costo, en la Unidad de Transparencia que nos ocupa; en ese sentido, en razón a lo señalado por el Sujeto Obligado, y toda vez que señala que cuenta con la información referida en una modalidad electrónica, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada, ya que no fundamentó ni motivó su imposibilidad para proporcionar dicha información a través de otro medio digital, es decir, pudo haber puesto la información a disposición de la particular a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, así también a través de un link donde la particular pudiera acceder a la información, o enviarse a través de un correo electrónico proporcionado por la parte recurrente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el Sujeto Obligado facilitará su copia simple o certificada, así como la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que en su caso aporte el solicitante, lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la recurrente de la información en cuestión en la modalidad electrónica.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que a) proporcione el link adecuado y los pasos necesarios para que el particular pueda consultar la información, cerciorándose que la información contenida en dicha liga electrónica, corresponda con la solicitada correspondiente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve y b) funde y motive su imposibilidad para entregar la información solicitada inherente a los contenidos 1, 2, 3 y 5 correspondiente al periodo que comprende del primero de abril al quince de mayo del presente año, en una modalidad electrónica como pudiera ser a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, así también a través de un link donde la particular pudiera acceder a la información, o enviarse a través de un correo electrónico.

Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área;

- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remítir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1081/2019.

Sujeto obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01035119, en la que se requirió: "1.- expresión documental que me permita conocer los nombres de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve; 2.- expresión documental que me permita saber que bien y servicio provee cada uno de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados en el periodo citado; 3.- expresión documental que me permita saber el monto que se pagó a cada uno; 4.- expresión documental que me deje conocer de qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos; 5.- archivos electrónicos de los contratos; 6.- facturas que amparan la contratación y el pago de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve; 7.- archivo electrónico de las actas constitutivas de cada proveedor y prestador de bienes y servicios que ha sido contratado por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve".

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto 301/2015 por el que se regula el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.
Acuerdo REPSSY 01/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.*

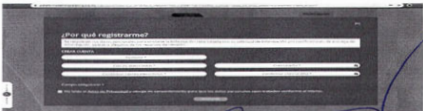
Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Financiamiento.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, en fecha diecinueve del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando su respuesta inicial.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advierte que puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, relativa al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, para su consulta a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), y la diversa correspondiente al periodo del primero de abril al quince de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex.

Al respecto, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la información que fuera puesta a disposición del hoy recurrente a través del link y pasos descritos proporcionados, a efecto de corroborar la información que fuera puesta a disposición del solicitante, de manera específica en el link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/portales-de-obligaciones>; en ese sentido, de la consulta efectuada, atendiendo a los pasos proporcionados por el Sujeto Obligado, se determina que nos es posible acceder a la información a que hiciera referencia dicha autoridad, pues al ingresar al link antes descrito, la página reflejada un formulario de registro el cual no está contemplado en las instrucciones precisadas por la autoridad responsable, en la cual no es posible consultar la información que fuera puesta a disposición; sirva la siguiente captura de pantalla únicamente para fines ilustrativos:



Seguidamente, del análisis efectuado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, correspondiente a los puntos 1, 2 y 3, inherente al periodo que comprende el primero de abril al quince de mayo de dos mil diecinueve, se desprende que sí corresponde con la solicitada por el particular pues versa en la relación de personas físicas y morales contratadas en el periodo señalado; sin embargo, la autoridad responsable omitió pronunciarse en cuanto a la diversa correspondiente a los contenidos 4, 5 y 6 del periodo proporcionado ya sean en cuanto a su entrega o bien, inexistencia.

Finalmente, en lo que se refiere a la información relativa al contenido 7, relativa al archivo electrónico del acta constitutiva de las personas morales contratadas, la Dirección de Administración y Financiamiento declaró la incompetencia por el Sujeto Obligado para conocer de dicha información, por lo que orientó al particular a efectuar su solicitud de información, únicamente en lo que a dicha información se refiere, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Fianzas; al respecto, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, para efecto que éste confirmara, revocara o modificara dicha determinación, por lo que no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Financiamiento**, a fin que a) proporcione el link adecuado y los pasos necesarios para que el particular pueda consultar la información correspondiente a 1, 2, 3, 4, 5, y 6, relativa al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, cerciorándose que la información contenida en dicha liga electrónica, corresponda con la solicitada; b) realice la búsqueda de la información inherente a los puntos 4, 5 y 6, correspondiente al periodo del primero de abril al quince de mayo de dos mil diecinueve y la entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia.
- **Informe al Comité de Transparencia** la incompetencia para conocer del contenido de información descrito en el numeral 7, para efecto que éste confirme, revoque o modifique la citada incompetencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, y las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- **Finalmente, la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remítir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de 778/2019, 959/2019, 960/2019, 961/2019, 962/2019, 963/2019, 964/2019, 965/2019, 966/2019, 967/2019, 968/2019, 969/2019, 970/2019, 971/2019, 972/2019, 973/2019, 974/2019, 975/2019, 976/2019, 977/2019, 978/2019, 979/2019, 980/2019, 981/2019, 982/2019, 983/2019, 984/2019, 985/2019, 986/2019, 987/2019, 988/2019, 989/2019, 990/2019, 991/2019, 992/2019, 993/2019, 995/2019, 997/2019, 998/2019, 999/2019, 1000/2019, 1001/2019, 1002/2019, 1003/2019, 1004/2019, 1005/2019, 1006/2019, 1007/2019, 1008/2019, 1009/2019, 1010/2019, 1011/2019, 1012/2019, 1013/2019, 1014/2019, 1015/2019, 1016/2019, 1017/2019, 1018/2019, 1019/2019, 1020/2019, 1021/2019, 1022/2019, 1023/2019, 1024/2019, 1025/2019, 1026/2019, 1027/2019, 1028/2019, 1029/2019, 1030/2019, 1031/2019, 1032/2019, 1033/2019, 1034/2019, 1035/2019, 1036/2019, 1037/2019, 1038/2019, 1039/2019, 1040/2019, 1041/2019, 1042/2019, 1043/2019, 1044/2019, 1045/2019, 1046/2019, 1047/2019, 1048/2019, 1049/2019, 1050/2019, 1051/2019, 1052/2019, 1053/2019, 1055/2019, 1056/2019, 1057/2019, 1058/2019, 1061/2019, 1062/2019, 1063/2019, 1064/2019, 1065/2019, 1066/2019, 1067/2019, 1068/2019, 1069/2019, 1070/2019, 1071/2019, 1072/2019, 1073/2019, 1075/2019, 1077/2019, 1078/2019, 1079/2019, 1080/2019 y 1081/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 778/2019, 959/2019, 960/2019, 961/2019, 962/2019, 963/2019, 964/2019, 965/2019, 966/2019, 967/2019, 968/2019, 969/2019, 970/2019, 971/2019, 972/2019, 973/2019, 974/2019, 975/2019, 976/2019, 977/2019, 978/2019, 979/2019, 980/2019, 981/2019, 982/2019, 983/2019, 984/2019, 985/2019, 986/2019, 987/2019, 988/2019, 989/2019, 990/2019, 991/2019, 992/2019, 993/2019, 995/2019, 997/2019, 998/2019, 999/2019, 1000/2019, 1001/2019, 1002/2019, 1003/2019, 1004/2019, 1005/2019, 1006/2019, 1007/2019, 1008/2019, 1009/2019, 1010/2019, 1011/2019, 1012/2019, 1013/2019, 1014/2019, 1015/2019, 1016/2019, 1017/2019, 1018/2019, 1019/2019, 1020/2019, 1021/2019, 1022/2019, 1023/2019, 1024/2019, 1025/2019, 1026/2019, 1027/2019, 1028/2019, 1029/2019, 1030/2019, 1031/2019, 1032/2019, 1033/2019, 1034/2019, 1035/2019, 1036/2019, 1037/2019, 1038/2019, 1039/2019, 1040/2019, 1041/2019, 1042/2019, 1043/2019, 1044/2019, 1045/2019, 1046/2019, 1047/2019, 1048/2019, 1049/2019, 1050/2019, 1051/2019, 1052/2019, 1053/2019, 1055/2019, 1056/2019, 1057/2019, 1058/2019, 1061/2019, 1062/2019, 1063/2019, 1064/2019, 1065/2019, 1066/2019, 1067/2019, 1068/2019, 1069/2019, 1070/2019, 1071/2019, 1072/2019, 1073/2019, 1075/2019, 1077/2019, 1078/2019, 1079/2019, 1080/2019 y 1081/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 86/2019, 119/2019, 120/2019, 124/2019 y 181/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 86/2019, 119/2019, 120/2019, 124/2019 y 181/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 86/2019, 119/2019, 120/2019, 124/2019 y 181/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 86/2019, 119/2019, 120/2019, 124/2019 y 181/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 86/2019, en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

Número de expediente: 86/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Seis de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, correspondiente a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el seis de junio de dos mil diecinueve, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la relativa a las modificaciones que en su caso, se hubieren realizado a la información en los meses de enero, febrero, marzo y abril del ejercicio en comento. Si en los meses referidos no se modificó la información, a la fecha en comento debía estar publicada la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, es decir, la del último semestre concluido.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

- a) De ser el caso, la información de las modificaciones realizadas a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve, debieron publicarse en dichos meses y durante el mes de mayo del año en comento.
- b) La información del segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Por oficios de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve y diecisiete de julio de dicho año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, informó lo siguiente:

- a) Que en durante el periodo comprendido del primero de enero al quince de mayo del año dos mil diecinueve la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General no sufrió modificación alguna.
- b) Que a la fecha de la denuncia, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia debía estar disponible información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.
- c) Como consecuencia de lo señalado en los puntos previos, que a la fecha de presentación de la denuncia, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontraba disponible información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, en razón que a dicha fecha no había concluido el semestre aludido, y toda vez que en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, los sujetos obligados deben publicar la información durante los treinta días naturales posteriores al cierre del periodo de actualización que corresponda.
- d) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, se publicó a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) el dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Con la intención de acreditar su dicho, la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó al oficio de fecha diecinueve de julio del año que ocurre el comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156086772789631, y con fecha de registro y de término del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Verificación efectuada por el Instituto:

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento se admitió por la falta de publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve, con la intención de recabar mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible para su consulta la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho, y de ser así,

corroborara si la misma se encontraba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada parte de la información del segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General. Esto así, en razón que únicamente se halló disponible la relativa al periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, tal y como consta en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.
2. Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que la misma no cumple los criterios 2, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, es INFUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación, es decir, el seis de junio de dos mil diecinueve, la información más reciente de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que debía estar disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia es la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y no la inherente a las modificaciones realizadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve; esto así, puesto que de acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento a través del oficio de fecha diecisiete de julio del presente año, en los meses referidos la información no sufrió ninguna modificación.
2. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente se encuentra publicada parte de la información del segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, misma que no cumple en su totalidad los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Que el Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, publicó la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, fuera

del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que a través del oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento hizo del conocimiento de este Pleno que la información del semestre referido se publicó en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, tal y como consta en el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156086772789631, cuando de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos antes invocados, debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que el Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, publicó la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 119/2019, en contra del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

"Número de expediente: 119/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Se tuvo por presentada el día primero de julio de dos mil diecinueve.

Motivo:

- a) La falta de un sitio de Internet propio a través del cual el Ayuntamiento publique la información de sus obligaciones de transparencia.
- b) La falta de publicación en un sitio propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la normatividad vigente que le resulte aplicable, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, entre la que se encuentra el Reglamento de Construcción, correspondiente a la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción I del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido de primero al treinta de abril de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del primer trimestre de dos mil diecinueve, la información debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la publicación de dicha modificación.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el cuatro de julio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontró información alguna de la citada fracción, correspondiente al trimestre aludido, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión, misma que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Por oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, y el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, informaron lo siguiente:

- a) Que el sitio propio a través del cual el Ayuntamiento publicada la información de sus obligaciones de transparencia es aquel al que corresponde la dirección electrónica www.muxupipyucatan.gob.mx.
- b) Que el Ayuntamiento no cuenta con Reglamento de Construcción.
- c) Que en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve se registró información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General en el SIPOT, situación que se acredita con el comprobante de procesamiento de información del sistema aludido, marcado con número de folio 156454970411931.

Al respecto, conviene precisar que con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT antes referido, el Ayuntamiento no acredita haber publicado información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que dicho comprobante precisa que la información fue recibida el treinta y uno de julio del año en curso, sin embargo, no señala la fecha de término de la publicación de la información ya que el apartado de fecha de término aparece en blanco; lo anterior, aunado a que precisa que el estatus de la operación realizada es "RECIBIDO" y no TERMINADO.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar lo siguiente:

1. Informar la dirección electrónica del sitio de Internet propio, que en su caso, hubiere reportado al Instituto el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.
2. Realizar una verificación virtual al Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, en su sitio de Internet propio, en caso de que hubiere informado alguno, y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma contemplaba la relativa al Reglamento de Construcción y si cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud del requerimiento realizado, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

- 1) Que el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, suscribió un convenio con el Instituto, con el objeto de que éste le brinde un sitio web que le permita publicar la información relativa a las obligaciones transparencia, así como la aplicación a través de la cual se administrarán las versiones electrónicas de los documentos que señala la normatividad aplicable, a fin que el Ayuntamiento cumpla con la obligación de publicar y mantener actualizada la información relativa a las citadas obligaciones.
- 2) Que con motivo del convenio descrito en el punto que precede, el Instituto proporcionó al Ayuntamiento que nos ocupa, el sitio muxupip.transparenciayucatan.org.mx, para que publique la información inherente a sus obligaciones de transparencia.
- 3) Que de la verificación efectuada en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, resultó lo siguiente:
 - a) Que en el sitio muxupip.transparenciayucatan.org.mx, se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento, a través del SIPOT, ya que en dicho sitio aparece el buscador para consulta de información del Sistema en comento, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el anexo 2 del acta. Como consecuencia de lo anterior, no se efectuó la validación de la información publicada a través del sitio que nos ocupa, ya que corresponde a la encontrada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - b) Que en sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por lo consiguiente en el diverso muxupip.transparencia.org.mx, no se encuentra publicada la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General y que por ende, en dichos sitios tampoco obra información del Reglamento de Construcción del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán; hecho que se acredita con la captura de pantalla correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, que obra en el anexo 1 del acta.

- c) Que con el fin de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, ya que dada la fecha en la que se efectuó la verificación, era posible que el sujeto obligado hubiere realizado la actualización de la información del trimestre en comento, en razón que, se encontraba en periodo de actualización conforme a lo establecido en la fracción II del ordinal octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. De la consulta realizada, se observó que en el referido sitio no se encuentra disponible información alguna del trimestre antes aludido, lo cual se acredita con la captura de pantalla correspondiente que obra en el anexo 1 del acta.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, es FUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de julio del año en curso, al admitirse la denuncia, así como de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto el veintiséis del citado mes y año, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General.
 - b) Toda vez que el Ayuntamiento no acreditó que a la fecha de presentación de la denuncia se encontraba publicada la información motivo de la misma; esto así, a pesar que remitió el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156454970411931, en virtud que el mismo precisa como fecha de registro de la información el treinta y uno del mes próximo pasado, aunado a que éste no señala la fecha de término de la publicación de la información y a que indica como estatus de la misma "RECIBIDO" y no TERMINADO.
2. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, que el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, no publicó la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, en el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que los días cuatro y veintidós de julio del presente año no se halló publicada la información, cuando el plazo para su publicación feneció el treinta de abril de dicho año.
3. Que no se tiene la certeza de cuál es el sitio de Internet propio a través del cual el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, publica la información relativa a sus obligaciones de

transparencia, en razón que por un lado suscribió un convenio con el Instituto en virtud del cual se le asignó el sitio muxupip@transparenciayucatan.org.mx, y por otro a través del oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve informó como dirección electrónica de su sitio de Internet propio la siguiente: www.muxupipyucatan.gob.mx.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, para que realice lo siguiente:

- a) Informe la dirección electrónica del sitio de Internet a través del cual difunde la información de sus obligaciones de transparencia, en el entendido que deberá aclarar si dicha dirección corresponde a la asignada por este Instituto o a la informada a través del oficio de fecha veintiocho del mes inmediato anterior.
- b) Publique en su sitio de internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que como se señaló anteriormente, el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, no publicó la información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, en el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 120/2019, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

"Número de expediente: 120/2019.

Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Se tuvo por presentada el cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información concerniente a la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción I del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido de primero al treinta de abril de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del primer trimestre de dos mil diecinueve, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la publicación de dicha modificación.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el nueve de julio de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer trimestre de dos mil diecinueve y la del segundo trimestre de dicho año, que en su caso, hubiere publicado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley General; resultando que en el sitio aludido no se encontraba disponible información alguna de la citada fracción, correspondiente a los trimestres referidos, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente. Resulta al caso precisar, que a pesar que a la fecha de la denuncia debía estar disponible la información actualizada cuando menos al primer trimestre del año que transcurre, se efectuó la consulta de la información de dicho trimestre y del segundo trimestre del año en comento, en razón que el periodo para la actualización de la información del último trimestre nombrado se encontraba en curso.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número UAIP.-057/2019, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es el área responsable de la publicación y actualización de la información correspondiente a la fracción I del artículo 70 de la Ley General.
2. Que con motivo de la denuncia, el quince y dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se procedió a publicar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción I del artículo 70 de la Ley General.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, adjuntó a éste entre otros documentos, los siguientes:

- a) Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156322090074931 y con fecha de registro y de término del quince del mes próximo pasado, correspondiente a la publicación de información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, inherente al primer trimestre de dos mil diecinueve.
- b) Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156330237998131 y con fecha de registro y de término del dieciséis de julio de dos mil

diecinueve, correspondiente a la publicación de información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintitrés de julio del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información concerniente a la fracción I del artículo 70 de la Ley General.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve.
2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra disponible para su consulta la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; se afirma esto, en razón que la información hallada en la verificación corresponde a la vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, la cual cumple en su totalidad los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los citados Lineamientos; lo anterior se acreditó con el documento adjunto al acta como anexo 1.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su interposición, no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General; se afirma esto, en razón de lo siguiente:
 - a. En virtud que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el nueve de julio de dos mil diecinueve, no se encontró publicada información alguna actualizada al primer y segundo trimestre del año que ocurre.

- b. Dado que de acuerdo con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del propio Sujeto Obligado, al rendir informe justificado en el presente asunto y según el contenido de los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT adjuntos a dicho informe, la publicación de la información del primer trimestre de dos mil diecinueve se efectuó el quince de julio de dicho año, en tanto que la relativa al segundo trimestre se realizó el dieciséis del citado mes y año.
2. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que la publicación de la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, puesto que en términos de lo precisado en el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156322090074931, el cual fue enviado por el propio Sujeto Obligado, la información se difundió el quince de julio del presente año, cuando el plazo respectivo transcurrió del primero al treinta de abril del año en comento.
3. Que no obstante lo anterior, de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva, en fecha trece de agosto del presente año, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, publicó la información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se señaló anteriormente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 124/2019, en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 124/2019

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Ocho de julio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el catorce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

- Si en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el catorce de junio de dos mil diecinueve se modificó la información, la relativa a dichas modificaciones.
- Si en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el catorce de junio de dos mil diecinueve no se modificó la información, la relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho; es decir, la del último semestre concluido.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

- a) De ser el caso, la información de las modificaciones realizadas a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el catorce de junio de dos mil diecinueve, debió publicarse en dichos meses y hasta el cinco de julio del citado año, respectivamente.
- b) La información del segundo semestre de dos mil dieciocho, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el once de julio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo semestre del año dos mil dieciocho y la del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando lo siguiente:

- a) Que en el sitio en cuestión, no se halló información alguna del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, situación que se acreditó con la captura de pantalla del sitio aludido, la cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.
- b) Que en sitio referido sí se encontró disponible información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho, la cual se encuentra organizada a través del formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII, previsto para citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y que se adjuntó al acuerdo correspondiente en formato digital.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, el Titular Interino de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

1. Que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el catorce de junio de dos mil diecinueve, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General no sufrió modificación alguna; esto así, en razón que el Sujeto Obligado señaló que al efectuarse la denuncia no se encontraba disponible información del ejercicio dos mil diecinueve de la citada fracción, puesto que la misma se modificó hasta el veintiocho de junio del ejercicio en comento.
2. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que a la fecha en que se presentó la denuncia, es decir, el ocho del mes próximo pasado, aún no vencía el plazo establecido en los

Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la difusión de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a las modificaciones efectuadas el veintiocho de junio del presente año.

3. Que en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se actualizó en el Sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en virtud de las modificaciones efectuadas el veintiocho de junio del año referido, situación que se acredita con el comprobante de procesamiento de información del SIPO7, marcado con número de folio 156355620967131.

Verificación efectuada por el Instituto:

Como consecuencia de la manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento se admitió por la falta de publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el catorce de junio de dos mil diecinueve, el veinticinco de julio del año en cuestión, se ordenó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, efectuar una verificación a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de la obligación antes referida, misma que debía incluir las modificaciones efectuadas en fecha veintiocho de junio del año que transcurre, y de ser así, corroborar si dicha información cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, misma que contiene las modificaciones efectuadas en fecha veintiocho de junio del año en curso y que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior se afirma, ya que la documental encontrada en la verificación, la cual se encuentra adjunta al acta levantada con motivo de la verificación como anexo 1, corresponde a la del primer semestre de dos mil diecinueve, el cual abarca del primero de enero al treinta de junio del año referido.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es INFUNDADA, toda vez que a la fecha de su presentación, es decir, el ocho de julio de dos mil

diecinueve, la información más reciente de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia es la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho; se afirma lo anterior, toda vez que a través del oficio de fecha diecinueve del mes inmediato anterior, el Titular Interino de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado referido informó que a la fecha de presentación de la denuncia no se encontraba publicada información del ejercicio dos mil diecinueve, correspondiente a la obligación referida, en razón que misma se modificó hasta el veintiocho de junio del citado ejercicio.

2. Que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el once de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que se admitió la denuncia, si se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, misma que en términos de lo señalado en el punto anterior es la más reciente que debió estar publicitada la fecha en que se presentó la denuncia.
3. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, la cual contempla las modificaciones efectuadas en fecha veintiocho de junio del año en cuestión y que cumple con cada uno de los criterios previstos la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 181/2019, en contra del Tribunal Superior de Justicia.

*Número de expediente: 181/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Se tuvo por presentada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Motivo: Posible incumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en virtud que no ha presentado de manera completa su declaración patrimonial de los últimos ejercicios, en razón que ha omitido información relativa a sus datos bancarios y patrimoniales.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente:

- 1) Que el Tribunal Superior de Justicia, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe difundir en un portal propio y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la información prevista en los artículos 70 y 73 de la Ley General determinada por este Pleno a través de los acuerdos de fechas veintiuno de julio y diez de agosto de dos mil diecisiete, entre la que se incluye la relativa a las declaraciones patrimoniales de los Servidores públicos adscritos a dicho Sujeto Obligado, que así lo determinen, de la fracción XII del citado artículo 70.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento que el Tribunal Superior de Justicia de a las obligaciones de transparencia señaladas en el punto anterior, que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, en el caso del Tribunal Superior de Justicia, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización de la información concerniente a las obligaciones de transparencia previstas en el numeral 70 de la Ley General y en el artículo 73 de la propia Ley, de conformidad con lo determinado por este Pleno a través de los acuerdos de fechas veintiuno de julio y diez de agosto de dos mil diecisiete.
- 4) Como consecuencia de lo señalado en el punto previo, en cuanto a la información contemplada en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, este Instituto únicamente tiene competencia para resolver respecto de las denuncias que versen sobre la falta de publicidad en términos de lo señalado en los lineamientos generales expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la información vinculada con las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que hubieren autorizado su publicación. En otras palabras, este Órgano Garante no tiene

facultades para investigar el cumplimiento que los Servidores Públicos den a la obligación señalada en el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, consistente en presentar su declaración patrimonial y de intereses; su competencia se limita a verificar que los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publiquen la información de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que las presenten y autoricen su publicación.

- 5) Que de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 1, en la fracción V del artículo 8 y en el numeral 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, así como en lo señalado en el artículo 94 y en la fracción XII del artículo 97 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la autoridad competente para conocer del incumplimiento por parte de los servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia, a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Departamento de Contraloría Interna del propio Tribunal.

En este sentido, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia intentada contra el Tribunal Superior de Justicia, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a un posible incumplimiento por parte del Magistrado Presidente del Tribunal, a la obligación prevista en último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, respecto del cual este Instituto no tiene competencia alguna".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, por lo que haciendo uso de la voz la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz manifestó textualmente lo siguiente:

"Gracias Comisionado Briceño, Comisionado Pavón, con su permiso Directora General Ejecutiva, los compañeros que nos acompañan en esta sala del pleno y para poder ofrecer una estrategia que el anticipo que le dé a conocer al ciudadano a través

de nuestras redes sociales las de cada uno de los que integramos el Pleno, pero también pudiera ser a través de la página web del Instituto esta sería una información emergente es decir que este y que se pueda irse actualizando en la medida en la que vamos teniendo sesiones que resuelvan recursos de revisión o denuncias por la falta de comunicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, entonces me permito hacer el ejercicio para poder compartírselos respecto a lo que resolvimos el día de hoy hace un momento y se refiere al gran volumen como se habrá podido escuchar de recursos de revisión específicamente me refiero a aquellos sujetos obligados que presentaron un mayor de recurso de revisión en contra y voy a tomar el caso de Kanasín, a una servidora le correspondieron 20 recursos de revisión y hemos tenido la petición de dar a conocer con un poquito de mayor detalle la sustancia de estos procedimientos en este cuadro que me voy a permitir compartirle a mis compañeros del Pleno, pero también publicaré hoy en las redes y si así a su consideración a si les pareciere en un resumen que incluye el número de expediente, la fecha de la solicitud, la interposición del recurso, el sujeto obligado, el contenido de la solicitud que es digamos el meollo, la conducta del sujeto obligado y el sentido de nuestra resolución, la diferencia con los resúmenes a que nosotros le damos lectura aquí en el Pleno es que esto a un golpe de vista puede darle a conocer al ciudadano los recursos que se resolvieron identificados por el número de folio que también ahí consta, por el número de expediente que en 2 líneas se identifique la solicitud que se hizo y cuál fue la consideración o la determinación de este Pleno respecto a este recurso de revisión, en el caso de estar a si me parece interesante dar a conocer hoy que de los 20 expedientes que me toco analizar y en su caso resolvimos como Pleno se refiere a la solicitud de diversas facturas todas de la misma naturaleza se solicita el documento de la factura correspondiente a pagos realizados a la empresa denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada y que tiene el giro de la recolección de basura, entonces el ciudadano solicita facturas desde el año 2017 hasta el año 2019, el sujeto obligado ubica su respuesta o incurre en tres tipos de hipótesis: la falta de respuesta en lo absoluto, es decir no le dan un trámite a la solicitud del ciudadano, en segundo lugar ocupa una respuesta e nombrando por o acudiendo o apelando a la entrega - recepción de la administración pasada y por lo tanto dice que no existe documentación referente a estas facturas que se le están pidiendo por lo que se declara la inexistencia y la tercera, el tercer tipo de conducta que desarrolla el sujeto obligado es que estando en su año ahora si el 2019 de todas formas dice que no consta, que no tiene el acta de entrega - recepción cuando no es de la administración pasada el documento de referencia sino de la administración actual, entonces, me parece interesante poder dar y a conocer toda esta información a un solo golpe de vista al ciudadano y que de cuenta pues a detalle de la labor que se desarrolla en el día a día a la hora de resolver estos, estas resoluciones que cuentan con el estudio a detalle y también con la intención de satisfacer la pretensión de los ciudadanos y también que los sujetos obligados sientan que cada vez con mayor responsabilidad deben de garantizar lo que la sociedad le solicita, en el caso de Kanasín bueno ese es un asunto que

tenemos pendiente conversar como Pleno por el volumen de solicitudes y recursos que tiene ya en su cuenta y que bueno pues aquí como Pleno y como Instituto seguramente tomaremos alguna otra medida que facilite o que haya fluir la información que se le está solicitando, esto es lo que pongo a su consideración y pues muchas gracias". (sic)

RECURSOS DE REVISIÓN 27 DE AGOSTO DE 2019 / PONIENTE MARÍA EUGENIA SANCOSOR RUIZ

EXPEDIENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	SUJETO OBLIGADO	CONTENIDO DE LA SOLICITUD	CONDUCTA	SENTIDO
1033/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01054019	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN	Copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de abril del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana	FALTA DE RESPUESTA	REVOCA
1027/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01053419	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN	Copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana	FALTA DE RESPUESTA	REVOCA
1015/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01052219	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN	Copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana	FALTA DE RESPUESTA	REVOCA
1006/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01051419	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN	Copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de marzo del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada Saneamiento Sana	FALTA DE RESPUESTA	REVOCA
1005/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, folio 01050819	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de enero del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios conexos	FALTA DE RESPUESTA	REVOCA
1000/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01050519	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios conexos	FALTA DE RESPUESTA POR INEXISTENCIA	REVOCA

991/2019.	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01050219	12/06/2019	KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada , correspondiente al mes de julio del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados	CONVALIDA	REVOCA
988/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01049919	12/06/2019	KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada , correspondiente al mes de abril del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados	CONVALIDA	REVOCA
985/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01049619	12/06/2019	KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada , correspondiente al mes de enero del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados	CONVALIDA	REVOCA
982/2019.	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01049319	12/06/2019	KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada , correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados	CONVALIDA	REVOCA
1030/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01053719	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.	Copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de enero del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana"	FALTA DE RESPUESTA POR INEXISTENCIA	REVOCA
1024/2019.	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01053119	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.	Copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de julio del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana"	CONVALIDA	REVOCA
1021/2019.	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01052819	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.	Copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de abril del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana"	FALTA DE RESPUESTA	REVOCA

1018/2019.	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01052519	13/06/2019	KANASÍN, YUCATÁN.	Copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de enero del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana"	CONVALIDA	REVOCA
1012/2019.	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01051919	13/06/2019	KANASÍN, YUCATÁN.	Copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de junio del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana"	CONVALIDA	REVOCA
1006/2019.	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01051119	13/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada correspondiente al mes de abril del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados.	FALTA DE RESPUESTA POR INEXISTENCIA	REVOCA
979/2019.	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01049019	12/06/2019	KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de julio del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados	CONVALIDA	REVOCA
978/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01048619	12/06/2019	KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de abril del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados	CONVALIDA	REVOCA
973/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 01048119	12/06/2019	KANASÍN, YUCATÁN	Copia de la factura o CFDI emitida por la persona moral denominada "Saneamiento Sana", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad limitada, correspondiente al mes de enero del año dos mil dieciocho a cargo del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán por concepto de pago por subsidio en la prestación de los servicios concesionados	CONVALIDA	REVOCA
970/2019	No se cuenta con la fecha de la solicitud, con folio 002046819	12/06/2019	AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN	Publicación de la Gaceta Municipal del día cinco de septiembre del año dos mil dieciocho en la cual se publicó la Convocatoria de Cesión de Servicios Públicos de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos	FALTA DE RESPUESTA POR INEXISTENCIA	REVOCA

Seguidamente el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán manifestó lo que a continuación se transcribe textualmente:

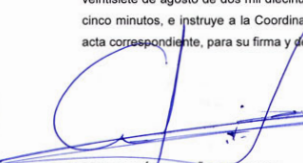
"Con su permiso Comisionados, es para desde luego apoyar la propuesta de la Comisionada, yo creo que un cuadro bastante útil, si se me permite proponer, adicionaría yo, una columna más con el objetivo también de mostrarle al ciudadano que el número de solicitudes que durante el año ha recibido el sujeto obligado, de tal manera que entonces el ciudadano además de saber el contenido de cada uno de los recursos de revisión puede tener un tema estadístico sobre cuantos recursos de revisión se han interpuestos al sujeto obligado, entonces ya se pueda llevar un tema un poco más estadístico respecto del cumplimiento o no del sujeto obligado, eso era lo que tenía que mencionar y la felicito, me parece una muy buena propuesta. Muchas gracias." (sic)

Para finalizar con el desahogo de los asuntos generales el Comisionado Presidente comentó en relación a lo expuesto por la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, ambos Comisionados del Inaip, lo que se transcribe a continuación:

"Muchas gracias Carlos Fernando Pavón Durán Comisionado y bueno pues si efectivamente es parte de un trabajo de análisis interno que yo creo bien que vale la pena estén si les parece bien analizar, adicionar, compartir con los propios Directores de áreas del Instituto, bajo esta lógica de representación no sé qué les parece, estimados Comisionados y a partir de allá generar una propuesta ya enriquecida ya por parte de los propios directores que están en campo realmente trabajando ya sobre el tema, evidentemente también cual sería el pacto que esto generaría en las propias áreas del propio Órgano Garante y bajo esta lógica por supuesto que todo lo que vaya en razón de explicar mejor nuestro trabajo, de poner a disposición del público, usuario, de los ciudadanos, las resoluciones y también el sentido, yo creo que eso es fundamental el sentido de cada una de las resoluciones de los recursos de revisión, va en apoyo a esta cordialidad que nosotros realizamos en el órgano garante de transparencia del Estado de Yucatán, así que se toma nota de este detalle, de estas sanciones, de esta consideración y propuesta que nos hace la Comisionada María Eugenia y por supuesto para ir trabajando a la brevedad, de hecho también les comparto que en esta misma semana ya está la Secretaría General con el trabajo y la instrucción de llevar a cabo como vamos a hacer estos cambios, ya hay una propuesta de protocolo de cómo vamos a hacer

estos trabajos y que bueno podemos inaugurar perfectamente con este para dar orden y sobre todo conocimiento, sobre todo a las áreas involucradas para efectos de enriquecer estas propuestas, pero les agradezco mucho esta disposición y sobre todo importante de destacar esto, para efectos de una mayor comprensión del público usuario". (sic)

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILÉN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA